

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 001-2020-00250-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 4 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 1.º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor William Alberto Sánchez Carvajal solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por las Secretarías de Movilidad de Medellín e Itagüí. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas eliminar los comparendos electrónicos impuesto el 19 de junio y 25 de diciembre de 2019 y, adicionalmente, que se vincule a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que autorice el traspaso del vehículo de placas BVH-745.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Fue propietario del automotor identificado atrás, el cual está registrado en Bucaramanga, Santander, empero él reside en Bogotá, D. C., desde 2001.

Ese rodante fue vendido hace varios meses, sin embargo, al realizar las diligencias de su traspaso descubrió que existían dos fотomultas de las que nunca fue notificado por correspondencia o correo electrónico, que fueron aplicadas por las autoridades encausadas en las fechas referidas, sin que haya tenido la posibilidad de defenderse.

En adición, no se verificó que él fuera la persona que iba conduciendo el vehículo ni se cumplieron los requisitos legales para ser la imposición de los comparendos, por lo que se afectaron sus garantías superiores, pues no ha logrado efectuar el traspaso de ese bien.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 1.º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit–, al Registro Único Nacional de Tránsito –Runt– y a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en auto del 22 de octubre de 2020.

2. La Federación Colombiana de Municipios, como administradora del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit–, solicitó la exoneración de responsabilidad en este asunto por la violación de los derechos fundamentales del actor, por cuanto no tiene competencia para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, dado que esas funciones le corresponden los organismos de tránsito.

3. La Concesión Runt S. A. indicó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, dado que esa entidad solamente maneja un repositorio de información, de manera que no es responsable por la supuesta transgresión de prerrogativas superiores.

4. La Secretaría de Movilidad de Medellín se opuso a la prosperidad del resguardo y adujo que se debe declarar la improcedencia de este mecanismo, debido a que se garantizó el debido proceso administrativo y los trámites desarrollados se ajustaron a los parámetros constitucionales y legales, por cuanto la notificación del comparendo se realizó por aviso y las inconformidades planteadas por el censor deben ser debatidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5. La Secretaría de Movilidad de Itagüí manifestó que no procede la salvaguarda constitucional, en razón a que el proceso contravencional adelantado contra el actor se efectuó de acuerdo con los lineamientos normativos y, en adición, aquella persona no solicitó la audiencia pública para ejercer su defensa, pese a que fue notificado en debida forma.

6. La Dirección de Tránsito de Bucaramanga señaló que no existe alguna solicitud de traspaso ante esa autoridad relacionada con el vehículo descrito por el quejoso y carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el reclamo tutelar se dirige contra otras entidades, de modo que debe ser exonerada de cualquier responsabilidad.

7. El *a quo*, en fallo del 4 de noviembre del año en curso, denegó el amparo deprecado, para lo cual expuso que no se cumplió el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad, dado que, en primer término, no se demostró la ocurrencia de irregularidades en el trámite de notificación de las órdenes de comparendo, máxime que era deber del accionante mantener actualizada la información en el Runt, adicionalmente la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional únicamente tiene efectos hacia el futuro, igualmente aquella persona contó con la oportunidad de debatir las infracciones de tránsito ante las autoridades

cuestionadas y, finalmente, la controversia debe dirimirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

8. Inconforme con esta determinación, el promotor del amparo la impugnó, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que las notificaciones por aviso no se efectuaron en debida forma.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que:

(...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En caso de que se estime que no existe un mecanismo judicial de protección eficaz y oportuno de derechos fundamentales, de acuerdo con la providencia citada, se deben valorar ciertos criterios para adoptar una decisión en sede de tutela, a saber: (i) se requiere que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados; (iii) si la entidad accionada obró de manera negligente o abusiva y no puso en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, se debe estudiar si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en materia de tránsito, la Corte Constitucional, en el fallo T-051 de 2016, precisó lo siguiente:

(...) el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

(...)

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

3. En el presente caso, el ciudadano William Alberto Sánchez Carvajal pretende, a través de esta vía excepcional, que se ordene a las entidades accionadas que se eliminen las órdenes de comparendo n.º D0536000000022605438 del 19 de junio de 2019, impuesta por la Secretaría de Movilidad de Itagüí, y D05001000000025838910 del 25 de diciembre de 2019, emitida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, y además que se disponga que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga debe autorizar el traspaso del vehículo de placas BVH-745.

Al respecto, se observa, de entrada, que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, debido a que si el accionante *“rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”*, de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. En adición, en caso de que la autoridad competente decida emitir un acto administrativo en el que sancione al quejoso, entonces esta persona contará con la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, al tenor del canon 142 *ibidem*, e incluso podrá utilizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se debata la legalidad de la actuación (art. 138, Ley 1437, 2011) o podrá solicitar la revocatoria directa de esa determinación (arts. 93 y ss., *ejusdem*)

Por lo tanto, durante el trámite de ese procedimiento administrativo contravencional y, posteriormente, en la eventual acción judicial de naturaleza ordinaria, el promotor del resguardo tendrá que exponer las inconformidades aquí alegadas y aportar las pruebas correspondientes, para que así se determine si cometió o no las infracciones de tránsito endilgadas.

En ese mismo sentido, tampoco se demostró que el procedimiento de notificación de las órdenes de comparendo cuestionadas se efectuara con notoria transgresión del debido proceso, por cuanto, de un lado, obra constancia de la dirección física registrada por el actor ante el Runt, a la cual se remitieron sin éxito las citaciones para notificación personal, motivo por el que las entidades censuradas procedieron a realizar los actos de enteramiento a través de aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Puestas así las cosas, es claro que, según la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia, el accionante tiene a su disposición diversos mecanismos de protección administrativa y judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar los actos de las autoridades de tránsito, máxime que, si bien alegó que la imposición de las órdenes de comparendo referidas impiden el traspaso del automotor registrado como de su propiedad, lo cierto es que no se demostró que hubiera actuado con diligencia para la protección de sus garantías o que las secretarías de movilidad encausadas hubieran obrado de forma negligente o abusiva.

4. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 4 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 1.º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ada506106a6c15e4fe21f841a902f281e45b05baabfeb50748314c6647391d6

Documento generado en 07/12/2020 10:43:36 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 038-2020-00585-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 30 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Yanira Olaya Ortiz solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Corporación Nuestra IPS. En consecuencia, pidió que se protejan sus garantías constitucionales.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Suscribió un contrato de trabajo a término indefinido el 13 enero de 2016 con la empresa encausada.

Sin embargo, a la fecha, no se han realizado los aportes a seguridad en pensiones de los periodos de abril de 2017, mayo a agosto de 2018 y desde diciembre de 2018 hasta la actualidad, pese a que sí se le han hecho los descuentos respectivos.

Igualmente, no se ha efectuado el pago de las cesantías de los años 2017 a 2019, ni de los salarios que corresponden a los meses de junio a septiembre de esta anualidad.

En agosto del año cursante presentó una queja ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, empero no se han pronunciado al respecto.

Por último, señaló que tiene 61 años, el sostenimiento de su familia se ha visto gravemente afectado, así como la posibilidad de adquirir el derecho a la pensión de vejez.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a la EPS Sanitas S. A. S., en auto del 19 de octubre de 2020.

2. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la queja se dirige exclusivamente contra la Corporación Nuestra IPS, por lo que no ha vulnerado algún derecho fundamental de la censora.

3. La EPS Sanitas S. A. S. indicó que la actora está afiliada a esa entidad como cotizante independiente, a quien no se le han negado sus servicios de salud, de modo que carece de legitimidad en la causa por pasiva para intervenir en este trámite constitucional.

4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social solicitó la desvinculación de este asunto, por cuanto no ha conculcado las prerrogativas superiores de la accionante, además precisó que contestó la petición formulada por esa persona indicándole que carecía de competencia para efectuar el cobro de los aportes en mora.

5. En providencia del 23 de octubre del año en curso, el juez de primer grado vinculó a la EPS Compensar, La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo y Medimás EPS S. A. S.

6. La última entidad referida expuso que las súplicas de la gestora del amparo no son de su resorte y, además, no se registra trámite o gestión pendiente de respuesta por los hechos que son objetos de tutela.

7. Compensar EPS expresó que hay carencia de legitimidad por pasiva, toda vez que la accionante no está afiliada a esa institución, de modo que no ha efectuado ningún tipo de conducta que haya afectado sus garantías constitucionales.

8. La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo señaló que la señora Olaya Ortiz está vinculada en riesgos laborales, empero no se ha reportado siniestro alguno, ni tiene conocimiento de los hechos relatados por ella en el escrito inicial, máxime que lo reclamado concierne únicamente con su empleador; por estos motivos, pidió la desvinculación de este asunto.

9. El *a quo*, en fallo del 30 de octubre del año en curso, denegó el amparo deprecado, para lo cual expuso que no se cumplió el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad, dado que la accionante cuenta con instrumentos jurídicos eficaces e idóneos para reclamar el pago de las acreencias laborales, por lo que debe acudir a esos mecanismos, en especial porque no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En adición, la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le informó a la peticionaria que carecía de competencia para tramitar su solicitud.

10. Inconforme con esta determinación, la actora la impugnó, para lo cual señaló que lo pretendido con esta acción de tutela es obtener el pago total de los aportes de seguridad social en pensión, e insistió en que los ingresos que devenga se han visto desmejorados, lo que afecta a su familia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias pensionales o laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

De otro lado, esa Corporación, en fallo T-064 de 2018, indicó que “el incumplimiento del empleador en la omisión de cotización [aportes pensionales], no podrá generar cargas al trabajador menos cuando éste certifica ante la entidad administradora de pensiones el vínculo laboral vigente durante los períodos reclamados.

No obstante, para estos eventos la normatividad prevé una acción de cobro de las cotizaciones en mora, la cual debe ser ejercida por la AFP de ambos regímenes, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. En efecto, la jurisprudencia ha dicho:

El cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por su empleador es una obligación legal de las administradoras de pensiones. En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo, y el 57 les atribuye las administradoras del régimen de

prima media -como COLPENSIONES-, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2º el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria.

Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo. (Corte Constitucional, sentencia T-222 de 2018).

3. En el caso concreto, es claro, de entrada, que la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para que se ordene, mediante esta vía residual, el pago de aportes pensionales que encuentran en mora, tal como lo pretende en el escrito de impugnación.

Lo anterior se debe a que, de un lado, la quejosa no probó que existiera un perjuicio irremediable frente a la falta de cancelación de aquellas cotizaciones, debido a que si bien afirmó que existe una mora respecto a múltiples meses desde el año 2017 hasta la actualidad, lo cierto es que esta circunstancia no puede constituirse en un obstáculo para reclamar su eventual derecho a la pensión, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha reiterado que *“la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez”,* pues *“son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes”* (Corte Constitucional, sentencia T-222 de 2018).

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, la administradora del fondo de pensiones a la que está afiliada la censorsa es quien debe adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, para lo cual, en virtud del principio de la subsidiariedad que rige la acción de tutela, la interesada debió acudir previamente a aquella entidad, a saber, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. para solicitarle el cobro de los aportes que la Corporación Nuestra IPS estaría adeudando, antes de utilizar este mecanismo.

Igualmente, también es claro para esta sede judicial que si la señora Olaya Ortiz reclama el pago de otras acreencias laborales por parte de su empleador, deberá concurrir a la jurisdicción ordinaria, a través de los instrumentos judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar tales controversias de naturaleza económica, las cuales, se reitera, no pueden dirimirse mediante esta herramienta excepcional.

4. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 30 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50908073b262b2436e26b79488b5eef27346d75e1867167fe1e956a1d856c000

Documento generado en 07/12/2020 09:54:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Dalinda Esther Roca Escorcía y otros

Demandados: Empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada y otros

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300220120023800

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Dalinda Esther Roca Escorcía y otros contra la Empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada y otros, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, Dalinda Esther Roca Escorcía, Karina Esther Carroll Roca y Lisette Vanessa Carroll Roca instauraron demanda contra la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha, John Jairo García Orozco, Aseguradora Colseguros S. A. y Seguros Colpatria S. A., solicitando que los demandados sean declarados civil extracontractual y solidariamente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2009, que causó la muerte de Edgardo Enrique Carroll Bruges (q. e. p. d.), y sean condenados al pago de los perjuicios causados, estimados en una suma no inferior a \$140.000.000, a la que se

le debe aplicar la corrección monetaria y sobre la que se deben pagar intereses moratorios, así como de las costas procesales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. El señor Edgardo Enrique Carroll Bruges (q. e. p. d.) adquirió un boleto o pasaje en la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, para trasladarse de Barranquilla a Bogotá, el 18 de agosto de 2009 en un vehículo de placa XGD-242, destinado al servicio público.

1.2.2. En las inmediaciones de los Faraones, vía Bucaramanga-Rionegro, kilómetro 1 + 500, a las 3:40 a. m. del 19 de agosto de 2009, el automotor descrito se accidentó por transitar con exceso de velocidad, tratando de adelantar un carro al invadir el carril del sentido contrario, en una zona de la carretera con doble calzada y pendiente; como consecuencia de esta maniobra el bus cayó a un abismo.

1.2.3. Este siniestro produjo la muerte al instante de un menor y dejó con heridas a otros pasajeros, entre los que se encontraba el señor Carroll Bruges (q. e. p. d.).

1.2.4. Esta persona fue trasladada a la UCI de la Clínica de la Merced de Bucaramanga, en donde estuvo hasta el 26 de agosto siguiente, pues fue remitido a la Clínica SaludCoop de la misma ciudad, en donde permaneció hasta el 24 de septiembre de ese año. A causa de su mal estado de salud, fue enviado en la última data referida a la Clínica Bidel Médica de Bogotá y el día 30 del mes aludido fue llevado a la Clínica Santa Bibiana de esta urbe, en la que falleció el 30 de marzo de 2010.

1.2.5. Al momento del accidente de tránsito, la víctima estaba casada con Dalinda Esther Roca Escorcia, de cuya unión tenían dos hijas mayores, Karina Esther Carroll Roca y Lisette Vanessa Carroll Roca.

1.2.6. Así mismo, el señor Carroll Bruges (q. e. p. d.) tenía 48 años, trabajaba como costurero, percibía ingresos mensuales de \$850.000, los que destinaba a sus gastos familiares y personales, y le quedaba una vida laboral no inferior a 22 años; de manera que el lucro cesante futuro corresponde a \$224.440.000, aproximadamente.

1.2.7. El daño emergente, relativo a los gastos en que incurrieron su familiares durante su estado de convalecencia, equivalen a \$3.000.000.

1.2.8. La demandante Dalinda Esther Roca Escorcía, en su condición de esposa de la víctima, sufrió daños morales cuantificados en 100 salarios mínimos legales mensuales, entre tanto las actoras Karina Esther Carroll Roca y Lisette Vanessa Carroll Roca, hijas de aquella persona, padecieron perjuicios morales en la suma 50 salarios mínimos legales mensuales para cada una.

1.2.9. Por último, la investigación criminal respecto a esa catástrofe automovilística cursa en la Fiscalía 18 Seccional de Bucaramanga.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 3 de octubre de 2012 (f. 214, cuad. 1).

2.2. Seguros Colpatria S. A. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: 1) ausencia de prueba legal o contractual para vincularlo como demandado directa; 2) ausencia de solidaridad entre esa empresa y los demás demandados; 3) prescripción de la acción indirecta respecto de los terceros; 4) inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad civil contractual; 5) inexistencia del perjuicio material reclamado y cobro de lo no debido; 6) imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por el demandante en el accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda; 7) la genérica; 8) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro invocado como fundamento de la citación; 9) inexistencia de la prueba de la relación sustancial para vincularlo como demandado; 10) límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual; 11) cobertura del perjuicio moral sublimitado por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual; 12) ausencia de cobertura de lucro cesante por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual; 13) exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual; 14) cualquiera otras excepciones perentoria que se deriven de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil contractual, incluida la prescripción (ff. 251-260, cuad. 1).

2.2.1. Igualmente, Seguros Colpatria S. A. presentó la excepción previa de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (ff. 11-12, cuad. 2), la cual fue declarada no probada en auto del 20 de febrero de 2018 (ff. 19-20, cuad. 2).

2.3. La Aseguradora Colseguros S. A. no aceptó las súplicas y propuso los medios defensivos de: a) inexistencia de la obligación; b) imposibilidad de condenar directamente a esa empresa; c) límite del valor asegurado y deducible pactado; y d) la genérica (ff. 315-319, cuad. 1).

2.4. La Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y John Jairo García Orozco también se opusieron a los reclamos del extremo activo e incoaron las excepciones perentorias de: i) cosa penal absolutoria; ii) cobro de lo no debido e indemnización anticipada de perjuicios; iii) falta de los elementos probatorios y jurídicos que determinen la responsabilidad civil extracontractual; iv) prescripción de la acción; y v) la genérica (ff. 320-322, cuad. 1).

2.4.1. Asimismo, estos demandados llamaron en garantía a Seguros Colpatria S. A. y Aseguradora Colseguros S. A. (ff. 13-14, cuad. 3), los cuales se opusieron a ese llamado (ff. 28-37 y 58-61, cuad. 3).

2.5. Más adelante, esta controversia fue remitida a este estrado judicial, el cual avocó su conocimiento y llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil el 13 de septiembre de 2018 (ff. 362-364, cuad. 1).

2.6. Finalmente, en providencia del 6 de julio de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y el 8 de septiembre pasado se efectuó la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo. Sobre esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, por cuanto no basta probar la diligencia o cuidado para exonerarse de responsabilidad.

(...)

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado. (SC4420-2020).

En esa misma línea de pensamiento, la corporación aludida ha indicado frente a la prueba de esa modalidad de responsabilidad lo siguiente:

Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica). Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido. (SC4420-2020).

Adicionalmente, con relación a los efectos frente a la solidaridad y la prescripción de la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito que ocurrieron con ocasión a la ejecución de un contrato de transporte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

Todas las víctimas de los daños derivados de la ejecución del contrato de transporte pueden cobrar in solidum a cada uno de los demandados la totalidad de la indemnización. Las que participaron del contrato a sus deudores contractuales, por disposición expresa de los artículos 825 y 991 del Código de Comercio; y las que no formaron parte de esa relación obligatoria a los coautores o partícipes del daño, por mandato del artículo 2344 del Código Civil.

La solidaridad, entonces, se aplica por igual a los distintos demandados respecto de todos los demandantes en el específico instituto de la responsabilidad por daños ocasionados a los pasajeros en virtud de la ejecución de un contrato de transporte.

Finalmente, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a “las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte”, de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

(...)

Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias. (SC780-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se demostraron los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual a raíz de la ocurrencia de un accidente de tránsito, endilgados a los demandados Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, como empresa transportadora, Segundo Noé Viancha Viancha y Pablo Antonio Viancha Viancha, como propietarios del vehículo, y John Jairo García Orozco, como conductor del automotor.

En efecto, el hecho peligroso lo constituyó el transporte del señor Edgardo Enrique Carroll Bruges (q. e. p. d.) como pasajero de Cootransbol Ltda., para la ruta Barranquilla-Bogotá en el vehículo de placas XGD-242, durante los días 18 y 19 de agosto de 2009, el cual fue reconocido por los mismos demandados referidos atrás en el escrito de contestación de ese conjunto de personas, así como por el representante legal de esa empresa durante el interrogatorio practicado en la audiencia del 13 de septiembre de 2018. Relacionado con este elemento, también se verificó que los accionados Segundo Noé Viancha Viancha y Pablo Antonio Viancha Viancha son propietarios de ese rodante, destinado al servicio público (ff. 17 y 134, cuad. 1).

Igualmente, el daño se acreditó puesto que el “Informe policial de accidentes de tránsito” se indicó que en los Faraones, vía Bucaramanga-Rionegro, kilómetro 1 +

500, a las 3:40 a. m. del 19 de agosto de 2009, el automotor descrito atrás se volcó, en un zona de la carretera que descrita con pendiente, curva, doble sentido, una calzada y dos carriles, cuyo conductor era el aquí accionado John Jairo García Orozco, además se expresó como hipótesis el adelantamiento con invasión del carril de sentido contrario (ff. 18-19, cuad. 1). Así mismo, según la historia clínica y los documentos anexos a esta, el señor Carroll Bruges (q. e. p. d.) fue atendido en diversas instituciones prestadores de salud desde agosto de 2009 hasta marzo de 2010, el cual ingresó a urgencias por haber sufrido el accidente de tránsito referido, el cual le produjo diversos traumas en su cuerpo (ff. 20-125, cuad. 1), quien murió el 30 de marzo de 2010 (f. 2, cuad. 1).

Por último, la relación causal entre el daño fatal ocasionado a la víctima y el hecho peligroso se probó con el informe remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual consistió en un examen histopatológico de la persona fallecida, en donde se concluyó que:

Debido al accidente de tránsito presenta trauma raquimedular cervical alto con riesgos de broncoaspiración alimentaria y riesgos de padecer complicaciones asociados (sic) postración prolongada como son las infecciones recurrentes. Durante un procedimiento de toracostomía sufre un paro respiratorio que lo deja en estado vegetativo persistente con encefalopatía hipóxico-isquémica y soporte ventilatorio persistente y lo deja en riesgo de complicaciones terapéuticas persistentes de infecciones recurrentes.

La manera de muerte es accidental.

Bajo esta óptica, se colige que existió un vínculo contractual que unió al pasajero Edgardo Enrique Carroll Bruges (q. e. p. d.) con la empresa Cootransbol Ltda., de la misma forma tampoco hay duda sobre las calidades de guardianes de la cosa que tenían los propietarios del vehículo, Segundo Noé Viancha Viancha y Pablo Antonio Viancha Viancha, y el conductor John Jairo García Orozco, los cuales son responsables solidarios, en virtud del vínculo por el contrato de transporte, al tenor de los artículos 825 y 991 del Código de Comercio, así como por el canon 2344 del Código Civil.

En ese mismo orden, el daño causado en la salud del señor Carroll Bruges (q. e. p. d.) con el accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2009, y que posteriormente condujo a su muerte, es atribuible a aquellos demandados, por lo que la imputación de los resultados lesivos se acreditó cabalmente.

Finalmente, a pesar de que las demandantes no fueron parte del contrato de transporte, se demostró que Dalinda Esther Roca Escorcía era esposa del señor Carroll Bruges (q. e. p. d.), puesto que se casaron el 26 de junio de 1982 (f. 3, cuad. 1), entre tanto, Lisette Vanessa Carroll Roca y Karina Esther Carroll Roca eran sus hijas (ff. 176-177, cuad. 1). Esto implica que tales personas están legitimadas para ejercer la acción de responsabilidad civil, a título extracontractual, con fundamento en la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como fue solicitado en el libelo introductor.

5. De otro lado, respecto a la excepciones planteados por los accionados Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y John Jairo García Orozco, las cuales denominaron (a) cosa penal absolutoria, (b) cobro de lo no debido e indemnización anticipada de perjuicios, (c) falta de los elementos probatorios y jurídicos que determinen la responsabilidad civil extracontractual, (d) prescripción de la acción y (e) la genérica; se advierte que todas tendrán que ser desechadas por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con la jurisprudencia sobre actividades peligrosas derivadas de accidentes de tránsito, es claro que los demandados tan solo se podían librar de la imputación de responsabilidad civil extracontractual demostrando una causa extraña, como la fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima.

De ahí, que la afirmación de que existe una cosa penal absolutoria es inane para socavar las súplicas, puesto que, de un lado, no se demostró que efectivamente existiese un fallo de la especialidad punitiva de la jurisdicción ordinaria donde se declarase la ausencia de responsabilidad por el siniestro y, del otro, la imputación penal es diferente a la civil, puesto que cada régimen jurídico tiene sus propias características.

Igualmente, en lo concerniente a la *“falta de los elementos probatorios y jurídicos que determinen la responsabilidad civil extracontractual”* se encuentra que, tal como se analizó en la sección anterior, los presupuestos de la acción incoada se demostraron plenamente.

Finalmente, respecto a la prescripción se alegó que habían transcurrido los dos años a que se refiere el artículo 993 del Código de Comercio, sin embargo, tal como

lo ha enseñado la jurisprudencia, con fundamento en la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, la cual se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales, se aplica, en efecto, la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil, que no se ha cumplido, por cuanto el accidente de tránsito ocurrió el 19 de agosto de 2009, en tanto la demanda se presentó el 22 de junio de 2012, lo que implica que transcurrieron menos de 3 años para la interposición de esta acción judicial.

6. Por otra parte, en lo referente al ejercicio de la acción directa contra las aseguradoras aquí demandadas, el artículo 1133 del Código de Comercio preceptúa que “[e]n el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Bajo esta perspectiva normativa, la parte actora demandó a la Aseguradora Colseguros S. A. y Seguros Colpatria S. A., debido a que el vehículo accidentado se encontraba amparado por pólizas de responsabilidad civil por cuenta de esas entidades. A su turno, los demandados Cootransbol Ltda., Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y John Jairo García Orozco realizaron un llamamiento en garantía a esas empresas, el cual fue aceptado en auto del 30 de mayo de 2014 (f. 15, cuad. 3).

Sin embargo, de forma liminar, se advierte que el medio defensivo denominado “*prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros*”, interpuesto por la Aseguradora Colseguros S. A., hoy Allianz Seguros S. A., tendrá que acogerse. Esto se debe a que el artículo 1081 del Código de Comercio establece que:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Sombreado fuera del texto original).

En ese mismo orden, el canon 1131 *ibidem*, subrogado por el precepto artículo 86 de la Ley 45 de 1990, dispone que “[e]n el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima”.

Por lo tanto, debido a que los interesados, a saber, los familiares de la víctima que sufrió el accidente de tránsito, supieron que esta ocurrió el 19 de agosto de 2009, debieron ejercer la acción derivada de los contratos de seguro en el término de dos años siguientes a aquella data, es decir, a más tardar el 19 de agosto de 2011, sin que lo hubieran efectuado, puesto que presentaron esta demanda el 22 de junio de 2012, para lo cual es irrelevante que se hubiera formulado la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de diciembre de 2011 (ff. 126-133, cuad. 1), que suspendió ese tiempo prescriptivo durante 3 meses, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en razón a que ya se había cumplido.

En consecuencia, se declarará probado la excepción examinada.

7. Por otra parte, frente a Seguros Colpatria S. A., hoy Axa Colpatria Seguros S. A., se observa que propuso la defensa de “*exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual*”, tanto contra la demanda como contra el llamamiento en garantía, con base en que el amparo contenido en la póliza de seguro “[c]ubre los perjuicios causados por el fallecimiento de un pasajero, a consecuencia del accidente de tránsito amparado, siempre que suceda dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes contados a partir de la ocurrencia del mencionado accidente”, empero en este caso la muerte acaeció 221 días después del siniestro automotor.

Pues bien, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que “[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, frente a lo cual la jurisprudencia ha expuesto que:

El límite de la indemnización en la responsabilidad civil son los daños sufridos por la víctima que logren probarse en el proceso; mientras que en el seguro de daños es el que resulta de las condiciones del contrato de seguro, los alcances de la cobertura otorgada y el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, o del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (artículo 1089 del Código de Comercio). (CSJ, SC002-2018).

Por consiguiente, debido a que en la póliza de seguro de responsabilidad civil adquirida por Cootransbol Ltda. con Seguros Colpatria S. A., hoy Axa Colpatria Seguros S. A., se estableció un límite a la cobertura del amparo por muerte accidental, la cual no fue verificada en este asunto, pues la muerte del señor Carroll Bruges (q. e. p. d.) ocurrió después de que transcurrieran los 180 días posteriores al accidente de tránsito.

De lo que se colige que el medio perentorio propuesto por aquella empresa de seguros debe declararse probado.

8. De otro lado, en lo concerniente a las súplicas indemnizatorias, se observa que el extremo activo reclamó como perjuicios patrimoniales la suma de \$224.440.000 por concepto de lucro cesante futuro y \$3.000.000 como daño emergente, así como 200 salarios mínimos legales mensuales por daños morales.

Al respecto, este estrado judicial advierte, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

Quando el artículo 2341 del Código Civil dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se está refiriendo, indudablemente, a la obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

(...)

La reparación integral de los perjuicios exige, de igual modo, que en cada caso el juez tome en consideración las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso; pues no es lo mismo indemnizar a la víctima del perjuicio, a sus familiares de primer orden, a sus parientes de segundo orden, o a un tercero que también resulta damnificado. Como tampoco es indiferente la intensidad del detrimento, pues hay lesiones muy graves, medianamente graves y poco graves.

Estos criterios deben ser tomados en consideración por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, según su arbitrium iudicis y fundamentando su decisión en las reglas de la sana crítica. (SC9193-2017).

Con relación al daño emergente y el lucro cesante, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para

reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva. (SC15996-2016).

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, de entrada se observa que no se practicó un dictamen pericial en el que se analizaran, de una forma técnica, las circunstancias relacionadas con los ingresos que hubiera podido percibir la víctima del accidente del tránsito, el promedio de su vida laboral y la necesidad de la demandante Dalinda Esther Roca Escorcía sobre tales rubros. En cambio, se adosaron unos documentos que darían cuenta los dineros que recibía esa persona por el oficio de costureros, así como los gastos familiares y personales en que incurría.

No obstante, de estos elementos de convicción no es posible inferir que la víctima percibía la suma \$850.000 mensuales, motivo por el cual se tendrá que recurrir a las reglas jurisprudenciales para calcular la indemnización de perjuicios patrimoniales por lucro cesante.

Así las cosas, dado que el señor Carroll Bruges (q. e. p. d.) nació el 6 de junio de 1961 (f. 4, cuad. 1) y accidente de tránsito ocurrió el 19 de agosto de 2009, es decir, cuando tenía 48 años y 2 meses, y además, según la información publicada por el DANE, la esperanza de vida al nacer de un hombre para el periodo 2005-2010 es de 70,34 años¹, a la que se puede acudir conforme a la jurisprudencia, por tratarse de información con carácter público y general (CSJ SC 18 dic. 2009, exp. 1998-00529, reiterada en SC 14 oct. 2010, exp. 2002-00024), se concluye que a esa persona le restaban 22 años y 2 meses de vida probable.

Por otra parte, la jurisprudencia también ha expuesto que *“en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada”* (CSJ SC15996-2016).

De ahí que se utilizará la cuantía del salario mínimo mensual que rige para este

¹ Consultado en el enlace de internet:
https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/series_proyecciones/proyecc3.xls.

año, que corresponde \$877.803, del cual se deducirá el 25% por concepto de gastos personales del difunto, esto es, \$219.450,75, resultando como excedente la cantidad de \$658.352,25 para la cuantificación de los perjuicios por lucro cesante a favor de Dalinda Esther Roca Escorcía, dado que se demostró que era la cónyuge de la víctima y conformaba su núcleo familiar, al que él aportaba económicamente para su sostenimiento, por lo que ella es quien tiene derecho a ser indemnizada por ese rubro.

En efecto, como lucro cesante pasado o consolidado se tendrá la fecha de fallecimiento, 19 de agosto de 2009, y la fecha de corte de liquidación, 1 de diciembre de 2020, es decir, 135 meses, y el valor del ingreso actualizado que les correspondía a la beneficiaria, esto es, \$658.352,25; los cuales se aplicarán a la siguiente fórmula: “ $VA = LCM \times Sn$ ”, donde VA corresponde al *valor actual* incluidos réditos legales del 0,005 mensual, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado*, a saber, \$658.352,25, y Sn es el *factor financiero de capitalización*, resultante de la fórmula²:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$\text{Entonces, } Sn = \frac{(1 + 0,005)^{135} - 1}{0,005} = 192,1465$$

A su turno, $VA = LCM \times Sn$, es decir, $\$658.352,25 \times 192,1465 = \$126.500.080,60$.

En lo referente al lucro cesante futuro se tendrá la vida probable del fallecido, 266 meses, del que se deduce el lapso usado en la operación para obtener el lucro cesante pasado, 135 meses, lo que arroja el valor de 131 meses, asimismo se utilizará el monto del ingreso actualizado que les corresponde a los beneficiarios, a saber, \$658.352,25; que se aplicarán a la siguiente fórmula: “ $LCF = LCM \times An$ ”, donde LCF es el *lucro cesante futuro*, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado*, esto es, \$658.352,25, y An es el *factor financiero de descuento por pago anticipado*, el cual se obtiene de la fórmula³:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$\text{Ergo, } Sn = \frac{(1 + 0,005)^{131} - 1}{0,005 (1 + 0,005)^{131}} = 95,9419$$

A su vez, $LCF = LCM \times An$, es decir, $\$658.352,25 \times 95,9419 = \$63.160.975,30$.

² Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

³ Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, se reconocerá como lucro cesante, no las sumas exigidas por la parte actora, sino los valores de \$126.500.080,60 que corresponde al lucro cesante pasado y consolidado, para la fecha de esta sentencia, y el monto de \$63.160.975,30 por el lucro cesante futuro.

Con relación al daño emergente se tendrá que negar esta súplica, debido a que, si bien se aportaron unos recibos que darían cuenta de los gastos en que incurrieron las actoras durante la época de convalecencia de la víctima, lo cierto es que no se practicó una experticia que analizara con detalle tales rubros, para que así se estableciera con claridad y certeza cuánto fue el dinero gastado por esas personas con ocasión al lapso transcurrido desde que acaeció el accidente de tránsito hasta el fallecimiento.

Finalmente, en lo atinente a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

(...) al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados. (SC15996-2016).

Frente a esta situación, esta sede judicial advierte que es innegable el daño que sufrieron las demandantes por el fallecimiento de Edgardo Enrique Carroll Bruges (q. e. p. d.), como consecuencia del accidente de tránsito, por cuanto la pérdida de un esposo, para el caso de la señora Dalinda Esther Roca Escorcía, o de un padre, en lo que respecta a las señoras Karina Esther Carroll Roca y Lisette Vanessa Carroll Roca, comporta una aflicción, angustia y dolor indecibles, producto del vínculo familiar y sentimental que los unía.

Bajo esta óptica, se concederán los valores de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada la cónyuge sobreviviente, y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las hijas del causante; y no los montos

reclamados por esas personas, atendiendo a los criterios de la sana crítica y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como el grado de cercanía de aquellas personas con la víctima fallecida.

En adición, es relevante precisar que el medio defensivo propuestos por algunos de los demandados, relativo al “cobro de lo no debido e indemnización anticipada de perjuicios”, no se acreditó, en razón a que la mayoría de los perjuicios reclamados por las demandantes se probó, según se analizó anteriormente, y además no se demostró que aquellas hubieran hecho exigible el SOAT o que hubieran obtenido una pensión de sobrevivientes.

9. En suma, de acuerdo con la analizado en precedencia, se declarará: (a) no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y John Jairo García Orozco; (b) probada la excepción de “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros”, formulada por la Aseguradora Colseguros S. A., hoy Allianz Seguros S. A.; (c) probada la excepción de “exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual”, interpuesta por Seguros Colpatria S. A., hoy Axa Colpatria Seguros S. A.; (d) la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y John Jairo García Orozco por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2009, que causó la muerte de Edgardo Enrique Carroll Bruges (q. e. p. d.); los cuales serán condenados a (i) pagar a favor de la señora Dalinda Esther Roca Escorcía los valores de \$126.500.080,60, por concepto de lucro cesante pasado y consolidado, y \$63.160.975,30, por concepto de lucro cesante futuro, y (ii) pagar por daños morales a la señora Dalinda Esther Roca Escorcía el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y pagar a las señoras Karina Esther Carroll Roca y Lisette Vanessa Carroll Roca el valor de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una. Una vez quede en firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1607 del Código Civil. Por último, se negará el reconocimiento del daño emergente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y John Jairo García Orozco.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “*prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros*”, formulada por la Aseguradora Colseguros S. A., hoy Allianz Seguros S. A.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de “*exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual*”, interpuesta por Seguros Colpatria S. A., hoy Axa Colpatria Seguros S. A.

CUARTO: DECLARAR responsabilidad civil extracontractual y solidaria de la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y John Jairo García Orozco por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2009, que causó la muerte de Edgardo Enrique Carroll Bruges (q. e. p. d.).

QUINTO: CONDENAR a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y John Jairo García Orozco a favor de la señora Dalinda Esther Roca Escorcía los valores de \$126.500.080,60, por concepto de lucro cesante pasado y consolidado, y \$63.160.975,30, por concepto de lucro cesante futuro.

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1607 del Código Civil.

SEXTO: CONDENAR a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y

John Jairo García Orozco a pagar, por concepto de daños morales a la señora Dalinda Esther Roca Escorcía el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a favor de las señoras Karina Esther Carroll Roca y Lisette Vanessa Carroll Roca el valor de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una.

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1607 del Código Civil.

SÉPTIMO: NEGAR la condena del daño emergente.

OCTAVO: CONDENAR en costas del proceso a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y John Jairo García Orozco en favor de la parte actora. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2´500.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e24fb3622b5d98fc56cf12d0da8ebaa4deb0cd1ceed01e4cc49ae2ed797c904

Documento generado en 07/12/2020 10:38:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Elizabeth Rodríguez Castañeda y otros

Demandados: José Orlando Rodríguez Castañeda y otra

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300220130004100

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Elizabeth Rodríguez Castañeda y otros contra José Orlando Rodríguez Castañeda y otra, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, Elizabeth Rodríguez Castañeda, Jaime Uriel Rodríguez Castañeda y Nohora Esperanza Rodríguez de Bernal instauraron demanda contra José Orlando Rodríguez Castañeda y Gilma Teresa Rodríguez Castañeda, solicitando que sea declarado simulado y, en consecuencia, inexistente o nulo el contrato de compraventa otorgado en la escritura pública n.º 3768 del 21 de septiembre de 2007, en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-90201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, suscrito por María del Carmen Castañeda de Rodríguez (q. e. p. d.), como vendedora, y por los demandados, como compradores, asimismo se reclamó que se cancelara el registro de la escritura pública referida, subsidiariamente, se pidió que se declarara la resolución del contrato de compraventa

aludido, por no haberse pagado precio alguno, así como la entrega del bien raíz mencionado.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. María del Carmen Castañeda de Rodríguez (q. e. p. d.) y los demandados José Orlando Rodríguez Castañeda y Gilma Teresa Rodríguez Castañeda suscribieron la escritura pública n.º 3768 del 21 de septiembre de 2007, en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-90201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, por medio de la cual la primera manifestó enajenar, a título de venta, nuda propiedad, a favor de los segundos, el derecho de dominio del cual era titular por adjudicación en la sucesión de su esposo Luis Rodríguez Herrera (q. e. p. d.), esto es, el 50 % del predio urbano ubicado en la carrera 13 n.º 27A-08 Sur de esta ciudad, por la suma de \$29.000.000.

1.2.2. La venta referida fue absolutamente simulada, dado que no existió ánimo de vender o de comprar, ni hubo pago de precio alguno, pese a que en el documento público se expresó que aquella a satisfacción \$29.000.000.

1.2.3. El bien raíz antedicho consistió en el 50 % de una casa de habitación de dos plantas, junto con el lote de terreno en el que se encuentra construida, situada en la dirección mentada atrás, la cual tiene los servicios de agua, luz eléctrica, gas natural y teléfono.

1.2.4. La vendedora, María del Carmen Castañeda de Rodríguez (q. e. p. d.), y los accionados son madre e hijos, respectivamente.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta urbe, quien admitió la demanda el 19 de febrero de 2013 (f. 28, cuad. 1).

2.2. El señor José Orlando Rodríguez Castañeda se notificó personalmente el 12 de septiembre de 2013 (f. 35, cuad. 1), se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: 1) demanda inepta por indebida acumulación de pretensiones; 2)

temeridad y mala fe; 3) prescripción de la acción de simulación; 4) causa infundada o inexistente; y 5) la genérica (ff. 56-61, cuad. 1).

2.3. La señora Gilma Teresa Rodríguez Castañeda fue enterada de este litigio personalmente el 21 de agosto de 2014 (f. 82, cuad. 1), quien no aceptó las súplicas y propuso los medios defensivos de: i) demanda inepta por indebida acumulación de pretensiones; ii) temeridad y mala fe; iii) prescripción de la acción de simulación; iv) causa infundada o inexistente; y v) la genérica (ff. 84-89, cuad. 1).

2.4. Más adelante, esta controversia fue remitida a este estrado judicial, el cual avocó su conocimiento y el 29 de enero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (f. 104, cuad. 1).

2.5. En auto del 22 de junio de 2018, se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (f. 107, cuad. 1).

2.6. Por medio de providencia del 18 de octubre de 2018, se reconoció a Gladys Marlén Rodríguez Casallas como sucesora procesal del demandado José Orlando Rodríguez Castañeda (q. e. p. d.) (f. 133, cuad.1).

2.7. Finalmente, el 29 de septiembre del año cursante se efectuó la audiencia referida atrás.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la acción de simulación, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo.

En ese orden, se advierte que el artículo 1602 del Código Civil dispone que “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser

invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, en tanto, el canon 1603 ibidem preceptúa que los “contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”, de donde se infiere que los contratantes “deben comportarse acorde a los dictados de las leyes, orden público y buenas costumbres durante la preparación, celebración y ejecución del convenio, esto es, sin la intención de defraudar ni engañar a terceros” (CSJ, SC3452-2020).

Por su parte, el artículo 1766 de la codificación civil establece que las “*escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros*” y que “[t]ampoco lo producirán las *contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero*”. A partir de esta disposición, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

(...) ha desarrollado la teoría de la simulación de los contratos bajo el tamiz de que la voluntad interna de las partes y su manifestación externa no concuerden, estableciendo que, salvo el valor y eficacia que el precepto confiere a las contraescrituras privadas respecto de los negociantes, puede presentarse alguna de las siguientes variables:

La primera, ocurre cuando se estructura la existencia de un pacto que nunca surgió, es decir, lo fingieron sin alterar las situaciones patrimoniales que tenían con anterioridad al acto, lo cual ha sido conocido como simulación absoluta.

La otra hipótesis aparece cuando, en cambio, conviene disfrazar la realidad de un negocio jurídico haciéndolo pasar por otro distinto, o lo que es igual, en esta eventualidad el pacto aparente esconde detrás uno jurídico real, pero distante de aquél, lo que sin duda denota simulación relativa. (CSJ, SC3452-2020).

Frente a la demostración de los presupuestos para la prosperidad de la acción de simulación, la jurisprudencia ha enseñado lo siguiente:

Lo normal, entonces, es que el designio de los contratantes concuerde con su real volición y el pacto se tenga como verdadero y eficaz. Por esto, la carga de remover el velo que lo arropa y exponer su contenido a la luz, corresponde a quien lo impugna. Así, debe demostrar la distorsión entre la voluntad declarada y la genuina.

Como el acuerdo falso se urde en la sombra, los artífices evitan descubrir sus auténticos designios. El sigilo, la mentira y el engaño son sus aliados. Persisten, inclusive, en testimoniar las propias mentiras. De ahí que la prueba indiciaria sirve para dejarlos en evidencia, pero esto no significa desplazar los medios directos. Para la

Corte:

«(...) dada la naturaleza misma del negocio que se espera descubrir, caracterizado por haberse realizado en la privacidad de los contratantes y con la firme intención de que permaneciera oculto, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia; de ahí la dificultad de demostrarlo mediante probanzas directas. No obstante, las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irremplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto.

«La simulación –expresó FERRARA–, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se substrahe a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en el mismo terreno’ (...).

«Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento humano. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero.

«Son entonces los testimonios, declaraciones, confesiones, documentos, o cualquier otro tipo de prueba directa, valorados en conjunto, lo que permitirá arribar –por medio de la inferencia indiciaria– al hecho desconocido pero cognoscible que quedó en la estricta intimidad de los contrayentes por propia voluntad»⁷.

La demostración de la simulación, como se observa, obedece a un esquema de libertad probatoria. Pese al carácter axial del indicio, en la heurística de los hechos cualquier elemento de juicio es útil para formar el convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso, antes 175 del Código de Procedimiento Civil). Todo, en pro de establecer la declaración deliberada y disconforme, el consilium fraudis, que rebasa la reserva mental (simulación unilateral) y el engaño a terceros. (CSJ, SC3729-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que esta sentencia debe dictarse en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso. En ese sentido, la normatividad adjetiva establece que es un deber del juez interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, de acuerdo con el numeral 5 del canon 42 *ibidem*. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

La subsunción normativa de esos parámetros [petitum y causa petendi], en cambio, es tarea exclusiva del juzgador. Esto explica las razones por las cuales los errores de adjetivación en que incurran las partes, inclusive su omisión, para nada inciden en la definición del litigio. En sentir de la Corte, el «(...) tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (...), le

impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción».

Así lo guían los principios “narra mihi factum, dabo tibi ius” e “iura novit curia”. Por su virtud, los vacíos de adecuación típica o la equivocación de las partes, deben ser colmados o corregidos por los jueces. Precisamente, por ser estos, no los litigantes, quienes están llamados a definir el derecho en el caso controvertido. (SC3729-2020).

Bajo esta perspectiva, se encuentra que la parte actora indicó en la primera pretensión principal que debía declararse que el contrato de compraventa del 50 % del bien situado en la carrera 13 n.º 27A-08 Sur de esta ciudad, incorporado en la escritura pública n.º 3768 del 21 de septiembre de 2007, en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-90201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, suscrito por María del Carmen Castañeda de Rodríguez (q. e. p. d.), como vendedora, y por José Orlando Rodríguez Castañeda y Gilma Teresa Rodríguez Castañeda, como compradores, *“fue simulado y en consecuencia, inexistente o nulo”*. Así mismo, en los hechos segundo y quinto se insistió en que esa venta *“fue absolutamente simulada”*, puesto que *“no existió el ánimo de vender ni de comprar, y no hubo pago de precio alguno”*.

Por consiguiente, es claro que los hechos y las pretensiones del escrito introductor del litigio se relacionan con la declaración de simulación absoluta, de acuerdo con la cual se debe demostrar que el negocio fustigado nunca surgió a la vida jurídica, en razón a que los contratantes lo fingieron, sin que se modificaran los estados patrimoniales que detentaban con anterioridad a ese acto.

4. Pues bien, una vez revisadas en conjunto las probanzas obrantes en el plenario, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso, se advierte que en la escritura pública contentiva del contrato censurado se expresó que el *“precio de la presente compraventa es de común acuerdo entre los contratantes, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$29.000.000 ML) suma que LA VENDEDORA manifiesta haber recibido en su totalidad y a su entera satisfacción”* (f. 7/vto., cuad. 1).

Igualmente, obra un documento de fecha 28 de mayo de 2007, suscrito por la señora Castañeda de Rodríguez (q. e. p. d.), según el cual demandado José Orlando Rodríguez Castañeda (q. e. p. d.) estaba a paz y salvo por concepto de arriendo y servicios respecto al inmueble localizado en la carrera 10 n.º 27A-08 Sur de esta urbe (f. 53, cuad. 1).

De conformidad con los elementos probatorios anteriores, se podría inferir que existen indicios que señalan la realización de un acto jurídico ficticio por parte de los demandados junto con la señora Castañeda de Rodríguez (q. e. p. d.), puesto que entre ellos existieron lazos cercanos de familiaridad, dado que eran madre e hijos, se declaró que el precio de la compraventa fue recibido en su totalidad y entera satisfacción de la vendedora, y además el demandado José Orlando Rodríguez Castañeda (q. e. p. d.) habría sido arrendatario de su progenitora en ese mismo bien.

Sin embargo, estos medios de convicción no son suficientes para concluir ineludiblemente la inexistencia de aquella compraventa, dado que los testimonios practicados en la audiencia del 29 de septiembre de 2020 a Aníbal Nova Pedraza y Olinda Nova Rodríguez fueron tachados como sospechosos por la parte pasiva, en razón a que esas personas tienen parentesco con los demandantes, ya que el primero es esposo de la demandante Elizabeth Rodríguez Castañeda y la segunda es hija de ella y sobrina de la actora Nohora Esperanza Rodríguez de Bernal. En ese sentido, son claras las relaciones de familiaridad de los testigos con el extremo activo, lo que afecta su credibilidad, máxime que los mismos si bien insistieron en que el negocio cuestionado fue simulado porque no hubo dinero, lo cierto es que esa información la recibieron de los mismos demandantes, por lo que se tratan de testigos de oídas frente a la celebración de aquel negocio jurídico. Por tanto, sus declaraciones deben ser apreciadas con reserva y prudencia, debido a que *“cuando la fuente remota es una voz anónima, el peligro que se cierne sobre la fiabilidad del método de escuchar al testigo de oídas, llega a límites intolerables, que no pueden salvarse con la simple referencia a la libertad probatoria o a los dictados de la sana crítica”* (CSJ, SC 23 jun. 2005, exp. 0143, reiterada en SC 12 ag. 2011, exp. 2005-00997-01).

De la misma manera, a pesar de que, en auto del 22 de junio de 2018 se decretaron como pruebas las declaraciones de los demandados (f. 107, cuad. 1), estos no asistieron a la audiencia referida atrás, sin que sea procedente declararlos presuntamente confesos, debido a que José Orlando Rodríguez Castañeda (q. e. p. d.) murió el 25 de enero de 2019 (f. 117, cuad. 1), entre tanto, Gilma Teresa Rodríguez Castañeda se excusó de su inasistencia porque tiene 77 años y reside en la vereda Estancia El Contenido de Lenguazaque, Cundinamarca, en donde no hay medio tecnológicos para acceder a internet, y está alejada del casco urbano, al que no puede llegar con facilidad por las limitaciones de transporte público y la restricción de movilidad para los adultos mayores, lo que implica que existen

circunstancias de fuerza mayor que la exoneran de las consecuencias probatorias de su inasistencia, conforme al artículo 372 del C. G. del P. Por estas razones, no es posible determinar la confesión presunta de la parte pasiva, en los términos del canon 205 *ibidem*, máxime cuando en la audiencia del 373 *ibidem*, compareció a absolver el interrogatorio.

Por el contrario, en el interrogatorio anticipado practicado a la aquí demandada Gilma Teresa Rodríguez Castañeda el 10 de agosto de 2009 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque, Cundinamarca, ella manifestó que compró, junto con el señor Rodríguez Castañeda (q. e. p. d.), a la señora Castañeda de Rodríguez (q. e. p. d.) el 50 % del inmueble objeto de este litigio, asimismo expuso que pagó el precio de esa compraventa (ff. 90-93, cuad. 1).

Adicionalmente, se halla que en la audiencia para la calificación del interrogatorio anticipado de María del Carmen Castañeda de Rodríguez (q. e. p. d.), solicitado por María Elizabeth Rodríguez de Novoa, llevada a cabo en el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, se declaró la confesión presunta de aquella persona frente al cuestionario adosado, en el que se destacan, de un lado, las preguntas 8 y 9, conforme a las cuales la compraventa mentada fue ficticia y no se recibió dinero alguno, y de otro lado, según las cuestiones 11, 12 y 13 la señora Castañeda de Rodríguez (q. e. p. d.) recibió el dinero de la venta por parte de los compradores para invertirla o consignarla en una cuenta bancaria (ff. 17-19, cuad. 1). En otras palabras, la contradicción fáctica y lógica entre las preguntas asertivas formuladas a la señora Castañeda de Rodríguez (q. e. p. d.) impiden establecer que la compraventa no existió, que no recibió el dinero del precio o que en realidad se trató de una donación, por cuanto la confesión es indivisible, al tenor del artículo 196 del estatuto adjetivo.

Por último, es relevante el contenido de la escritura pública n.º 1283 del 25 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, toda vez que por medio de esta se canceló el usufructo establecido a favor de la señora Castañeda de Rodríguez (q. e. p. d.) sobre el inmueble ubicado en la carrera 13 n.º 27A-08 Sur de esta ciudad, a raíz del fallecimiento de esa persona, por lo que se declaró la consolidación del pleno dominio de los derechos de cuota del bien raíz (ff. 20-21, cuad. 1).

5. Bajo esta perspectiva probatoria, se infiere que no es claro que el contrato de compraventa del 50 % del bien situado en la carrera 13 n.º 27A-08 Sur de esta ciudad, elevado en la escritura pública n.º 3768 del 21 de septiembre de 2007 de la

Notaría 57 del Círculo de Bogotá, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-90201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, haya sido simulado de forma absoluta, tal como fue indicado en el *petitum* y la causa *petendi*, debido a que las probanzas no señalan que ese negocio jurídico no surgiera a la vida jurídica, no modificara la situación patrimonial de los contratantes o que existiese un ánimo fraudulento, por cuanto, se itera, las pruebas no fueron contundentes para acreditar esas circunstancias.

Del mismo modo, en gracia de discusión, tampoco podría colegirse que, en realidad, se trató de una simulación relativa, con base en que la señora Castañeda de Rodríguez (q. e. p. d.) habría donado el 50 % del bien raíz mencionado a los demandados José Orlando Rodríguez Castañeda (q. e. p. d.) y Gilma Teresa Rodríguez Castañeda, y que, por ende, habrían disfrazado ese contrato haciéndolo pasar por una compraventa, a raíz de que los medios de convicción tampoco señalan, de forma irrefutable, la existencia de tal donación y, de otro lado, se incurriría en incongruencia si se emitiera un fallo sobre pretensiones y hechos concernientes a la simulación relativa, a sabiendas que en la demanda no se expresaron los mismos, máxime que el artículo 281 del Código General del Proceso preceptúa que la “*sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*”.

Con relación a esta figura, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

[C]umple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto [Código de Procedimiento Civil], bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido. (SC22036, 19 dic. 2017, rad. 2009-00114-01, reiterada en SC3724-2020).

En consecuencia, no es dable la declaración de prosperidad de las pretensiones principales, a raíz de que no se demostraron los presupuestos fácticos de la simulación absoluta de la compraventa censurada, ni tampoco es procedente pronunciarse sobre la posible ocurrencia de una simulación relativa, ya que no fue solicitada por la parte actora, de modo que la validez de ese contrato no se destruyó, por lo que se deben mantener incólumes sus efectos, de conformidad con los artículos

1602 y 1603 del Código Civil.

6. De otro lado, igual destino tendrán las pretensiones subsidiarias relativas a la resolución del contrato de compraventa mencionado, por no haberse pagado precio alguno, debido a que, según la jurisprudencia, la acción resolutoria exige tres presupuestos, a saber, *“a) que el contrato sea válido, b) que el contratante que proponga la acción haya cumplido o allanado a cumplir las obligaciones que asumió, y c) que el contratante demandado haya incumplido lo pactado”* (CSJ, SC4445-2020), no obstante, en este litigio no se demostró a cabalidad que los demandados, en sus condiciones de compradores, no hubieran cumplido con su obligación de pagar el precio de la venta, dado que, acorde con el examen del acervo probatorio expuesto en las secciones anteriores, no existen elementos que indiquen falta de pago alguna y, en cambio, sí obra una declaración de la señora Castañeda de Rodríguez (q. e. p. d.) en la escritura pública n.º 3768 del 21 de septiembre de 2007, suscrita en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, según la cual el *“precio de la presente compraventa es de común acuerdo entre los contratantes, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$29.000.000 ML) suma que LA VENDEDORA manifiesta haber recibido en su totalidad y a su entera satisfacción”* (f. 7/vto., cuad. 1), que goza de plena validez, al tenor de los cánones 1602 y 1603 del Código Civil. De manera que no se acreditaron los requisitos de la acción resolutoria, lo que conduce, irremediablemente, a desechar las súplicas subsidiarias.

7. En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, no hay lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones de la parte actora y, por lo tanto, se terminará este proceso y se condenará en costas al extremo activo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por Elizabeth Rodríguez Castañeda, Jaime Uriel Rodríguez Castañeda (q. e. p. d.) y Nohora Esperanza Rodríguez de Bernal instauraron demanda contra José Orlando Rodríguez Castañeda (q. e. p. d.) y Gilma Teresa Rodríguez Castañeda, según lo

expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante en favor de los demandados. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9119bf2dc09c85b92914ac1302a16dae4003231c35f8f8f7bc389ec71818042c

Documento generado en 07/12/2020 10:35:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario

Demandante: Miryam Astrid Verswyvel de Tamayo

Demandados: Claudia María Lleras y otros

Origen: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300520130016000

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Miryam Astrid Verswyvel de Tamayo contra Claudia María Lleras y otros, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, Sonia María Verswyvel de Palacios y Miryam Astrid Verswyvel de Tamayo instauraron demanda contra Claudia María Lleras, Felipe Palacios Lleras, Camila Palacios Lleras, Juan Manuel Palacios Verswyvel, Denise Verswyvel de Palacios, Myriam Gómez de Verswyvel e Inversiones Ajoveco S. A., solicitando que (i) las donaciones efectuadas entre los demandados el 22 de septiembre de 2008 no fueron previamente aprobadas por notario y son nulas de manera absoluta, (ii) que los dineros donados pertenecen a la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.), (iii) que la señora Gómez de Verswyvel violó las limitaciones que se aplicaban como albacea con tenencia de la sucesión, (iv) que los dineros fueron sustraídos de la sucesión

por las señoras Gómez de Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios, (v) que con los dineros donados se sustrajeron acciones de Inversiones Ajobeco S. A., (vi) que con ocasión de las capitalizaciones de Inversiones Ajobeco S. A. y la consecuente disolución de la participación accionaria de la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.), la señora Gómez de Verswyvel violó las limitaciones que se aplicaban como albacea con tenencia de la sucesión, (vii) que las capitalizaciones hechas por Claudia María Lleras, Felipe Palacios Lleras, Camila Palacios Lleras, Juan Manuel Palacios Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios en Inversiones Ajobeco S. A. y la consecuente disolución de la participación accionaria de la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.), constituye distracción de dicha participación accionaria por parte de Myriam Gómez de Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios, (viii) que Inversiones Ajobeco S. A. es responsable de la disolución en la participación en el capital social de esa sociedad y de la pérdida de dividendos de la que fue víctima la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.), (ix) que Juan Manuel Palacios Verswyvel, en calidad de administrador de Inversiones Ajobeco S. A., es responsable solidariamente de la disolución en la participación en el capital social de esa sociedad y de la pérdida de dividendos de la que fue víctima la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.).

Así mismo, se reclamó la condena (1) a la restitución a la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.), de los dineros donados, junto con la corrección monetaria y los intereses desde el 22 de septiembre de 2008, (2) a Myriam Gómez de Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios a la pérdida de la facultad para repudiar la herencia de Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.), a no tener parte alguna de los dineros donados, a restituir a la comunidad el duplo de las donaciones efectuadas y del porcentaje en que se disminuyó la participación accionaria, y (3) a Inversiones Ajobeco S. A. y Juan Manuel Palacios Verswyvel al pago solidario de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante causados con la disolución en la participación del capital social de Inversiones Ajobeco S. A. y de la pérdida de dividendos de la comunidad.

En subsidio, se pidió que se declarara que las donaciones se efectuaron con objeto y causa ilícita, que las capitalizaciones aludidas tienen causa ilícita y son nulas absolutamente, que se condene a los demandados a restituir a la comunidad el porcentaje de la disminución de la participación accionaria en Inversiones Ajoveco S. A., junto con los frutos, la corrección monetaria y los intereses, o que se pague a favor de la comunidad el porcentaje de la disminución de la participación accionaria.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.) falleció en Bogotá el 22 de junio de 2005, el cual contrajo matrimonio con Myriam Gómez de Verswyvel el 21 de septiembre de 1940, quienes no pactaron capitulaciones matrimoniales, y de cuya unión nacieron Sonia María Verswyvel de Palacios, Miryam Astrid Verswyvel de Tamayo y Denise Verswyvel de Palacios.

1.2.2. En la escritura pública n.º 3529 del 6 de diciembre de 1963, Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.) otorgó testamento y nombró albacea de bienes a Myriam Gómez de Verswyvel.

1.2.3. Dentro del haber de la sociedad conyugal conformada por Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.) y Myriam Gómez de Verswyvel se encontraba el 49,95 % del capital social de Inversiones Ajoveco S. A.

1.2.4. El 18 de diciembre de 2008, la señora Gómez de Verswyvel recibe de Inversiones Ajoveco S. A. la suma de \$1.948.062.111,80, provenientes de los dividendos de la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.).

1.2.5. Al tiempo, Denise Verswyvel de Palacios, Juan Manuel Palacios Verswyvel, Claudia María Lleras, Felipe Palacios Lleras y Camila Palacios Lleras renunciaron a los dividendos y con ellos pagaron una capitalización extraordinaria de Inversiones Ajoveco S. A.

1.2.6. El 22 de diciembre de 2012, sin haber obtenido autorización previa de notario y sin consultarlo con las herederas Sonia María Verswyvel de Palacios y Miryam Astrid Verswyvel de Tamayo, la señora Gómez de Verswyvel donó a Claudia

María Lleras, Felipe Palacios Lleras, Camila Palacios Lleras, Juan Manuel Palacios Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios la suma de \$940.000.000, la cual integraba el monto que acababa de recibir por utilidades de Inversiones Ajoveco S. A.

1.2.7. Con lo recibido por donación, Claudia María Lleras, Felipe Palacios Lleras, Camila Palacios Lleras, Juan Manuel Palacios Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios pagaron el saldo de capitalización extraordinaria.

1.2.8. En abril de 2012, los demandados vuelven a hacer la misma operación, es decir, capitalizan los dividendos y diluyen la participación de la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.) en el capital social de Inversiones Ajoveco S. A.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, quien admitió la demanda el 11 de julio de 2013 (ff. 32-33, cuad. 1).

2.2. Myriam Gómez de Verswyvel y Claudia María Lleras, conjuntamente, se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de: 1) carencia de causa y razón jurídica; 2) temeridad y mala fe; y 3) falta de legitimación en la causa (ff. 95-112, cuad. 1).

2.3. Juan Manuel Palacios Verswyvel, Claudia María Lleras Franco, Camila Palacios Lleras, Denise Verswyvel de Palacios, Felipe Palacios Lleras e Inversiones Ajoveco S. A. se enfrentaron a lo pedimentos de la parte actora e impetraron los medios defensivos de: a) carencia de causa y razón jurídica; b) temeridad y mala fe; c) falta de legitimación en la causa por activa; y d) fraude procesal (ff. 328-346, cuad. 1A).

2.4. Posteriormente, la parte actora reformó la demanda, para lo cual excluyó como demandante a Sonia María Verswyvel de Palacios y modificó las pretensiones, entre otros aspectos (ff. 426-446, cuad. 1A), la cual fue admitida en auto del 27 de agosto de 2014 (ff. 451-452, cuad. 1A).

2.5. Los demandados nuevamente se opusieron a los pedimentos de su contraparte y formularon las defensas de: i) carencia de causa y razón jurídica; ii) temeridad y mala fe; iii) falta de legitimación en la causa por activa; iv) caducidad y prescripción; v) indebida acumulación de pretensiones; vi) falta de jurisdicción y competencia; vii) fraude procesal; y viii) la genérica (ff. 454-480, cuad. 1A).

2.6. El 13 de julio de 2015 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (ff. 544-546, cuad. 1A).

2.7. Más adelante, esta controversia fue remitida a este estrado judicial, el cual avocó su conocimiento y, en auto del 13 de julio de 2016, fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y decretó las pruebas solicitadas por las partes (ff. 556-557, cuad. 1A).

2.6. Por medio de providencias del 27 de septiembre y 30 de noviembre de 2017, se adicionaron las probanzas decretadas para este litigio (ff. 560 y 564, cuad.1A).

2.7. Finalmente, durante los días 29 de mayo de 2018 y 25 de agosto 2020 se realizó la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso e, igualmente, en la última de esas datas se determinó que el 25 de noviembre de esta anualidad se evacuarían las etapas de alegaciones y fallo.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de las donaciones, así como sus defectos que conducen a la nulidad de tales negocios jurídicos, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo.

2.1. En ese orden, se advierte que el artículo 1602 del Código Civil dispone que “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, en tanto, el canon

1603 *ibidem* preceptúa que los “contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”, de donde se infiere que los contratantes “deben comportarse acorde a los dictados de las leyes, orden público y buenas costumbres durante la preparación, celebración y ejecución del convenio, esto es, sin la intención de defraudar ni engañar a terceros” (CSJ, SC3452-2020).

Con relación a las donaciones, el artículo 1443 del Código Civil establece que “es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”, en donde se requiere autorización de notario mediante escritura pública cuando el valor de aquellas excede la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales, al tenor del precepto 1458 *ibidem*, modificado por el canon 1.º del Decreto 1712 de 1989. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

(...) *Para que pueda darse la insinuación notarial es necesario, en primer lugar, que “donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal” (art. 1º, Decreto 1712 de 1989); y, en segundo término, que la respectiva petición sea “presentada personal y conjuntamente” por los dos o por “sus apoderados, ante el notario del domicilio del primero”, o del lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios, si tuviere varios (art. 2º, ib.).*

*Como es lógico entenderlo, de satisfacerse las referidas condiciones, corresponderá al notario cognoscente de la solicitud, conceder la autorización pertinente, lo que hará constar en escritura pública que, según voces del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, “además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, **deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia**”.*

(...)

Es ostensible que ese precepto, no condicionó la acreditación que él mismo reclama, a un medio de convicción específico sino que, por el contrario, respetó la regla general del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, consistente en que existe libertad probatoria para demostrar los hechos cuya comprobación demanda la ley, salvo que se trate de actos en relación con los (sic) se prevean “solemnidades”, supuesto en el que deberán acatarse la respectivas formalidades.

(...)

En tal orden de ideas, propio es colegir, entonces, que el legislador, en relación con el acto de la insinuación notarial, estableció como requisito que, al momento de decidirse sobre su concesión, el funcionario obligado a ello determine si ante él y para los fines

de su otorgamiento, se demostró fehacientemente, esto es, sin duda, ni controversia de los interesados, para lo cual éstos contaban con total libertad probatoria, el valor comercial del bien que se va a transferir, que su dominio recae en el donante y que éste mantuvo en su poder activos patrimoniales suficientes para atender su congrua subsistencia. (Sombreado y subrayado en el texto original; SC10169-2020).

2.2. Frente a esta materia, es necesario advertir que la ausencia de la formalidad referida atrás conduce a la nulidad absoluta de ese negocio traslativo, por cuanto el artículo 1741 de la codificación civil prevé que la “*nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas*”, igualmente hay “*nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces*”.

2.3. Por otra parte, el canon 1327 del Código Civil dispone que los ejecutores testamentarios o albaceas son “*son aquéllos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones*”, cuyas funciones relativas a la celebración de contratos se sujetan los límites establecidos en los artículos 484 y 501 *ibidem*, por remisión expresa del precepto 1351 *eiusdem*, así como en los cánones 1353 y 575 *ibid.*, los cuales establecen el albacea tendrá las mismas facultades y obligaciones de curador de la herencia yacente cuando recibe del testador la tenencia de los bienes, el cual ejecutará actos de mera custodia o conservación.

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que las pretensiones denominadas por el extremo activo en el escrito de reforma como principales, subsidiarias primeras y subsidiarias segundas se fundamentan en la existencia de contratos de donación realizados el 22 de febrero de 2008 por Myriam Gómez de Verswyvel a favor de Claudia María Lleras, Felipe Palacios Lleras, Camila Palacios Lleras, Juan Manuel Palacios Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios, en las sumas de \$230.000.000 a favor de los tres primeros, \$50.000.000 a favor del cuarto y \$200.000.000 a favor de la última; las cuales, en su totalidad, tendrían yerros que afectan la legalidad de tales actos jurídicos.

Pues bien, esas donaciones no se demostraron en este litigio, a excepción de la realizada a favor de Juan Manuel Palacios Verswyvel, por cuanto se adosó copia de la escritura pública n.º 3329 del 19 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, por el cual Myriam Gómez de Verswyvel donó a favor de esa persona la suma de \$50.220.000, respecto a la cual se realizó la insinuación

correspondiente (ff. 59-64, cuad. 1).

Sin embargo, en lo referente a las restantes donaciones, no existen medios de convicción suficientes que indiquen, sin lugar a duda, la realización de tales actos traslaticios el 22 de febrero de 2008 y, por el contrario, sí se documenta que señalan la existencia de actos jurídicos de naturaleza diferente entre los demandados, toda vez que, de un lado, se aportó copia del pagaré n.º 001 del 22 de diciembre de 2008, en el que Juan Manuel Palacios Verswyvel y Claudia María Lleras Franco se declararon deudores de Myriam Gómez de Verswyvel por la suma de \$690.000.000, la cual se trata de un préstamo de mutuo sin intereses (f. 65, cuad. 1) y de un escrito por el que Juan Manuel Palacios Verswyvel, Claudia María Lleras Franco solicitaron a Myriam Gómez de Verswyvel la concesión de un préstamo de mutuo sin intereses (f. 66, cuad. 1) y, de otro lado, obran dos memoriales suscritos por Myriam Gómez de Verswyvel, en donde ella manifestó que recibió dos montos de \$100.000.000 por parte de Denise Verswyvel de Palacios, respecto de una deuda que esta tenía con aquella (ff. 80-83, cuad. 1).

Aunado a lo anterior, de la documental relacionada con las decisiones adoptadas por los órganos sociales y administradores de Inversiones Ajobeco S. A. tampoco se extrae la existencia de las donaciones mentadas, comoquiera que, más allá de que los supuestos recursos económicos provinieran de los dividendos obtenidos por Myriam Gómez de Verswyvel, como albacea de Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.), socio de esa persona jurídica, lo cierto esa circunstancia, por sí misma, no implica que los dineros fueran donados Claudia María Lleras, Felipe Palacios Lleras, Camila Palacios Lleras, Juan Manuel Palacios Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios.

De la misma manera, de los informes rendidos por el Banco de Bogotá S. A., el Banco Davivienda S. A., el Banco de Occidente S. A., el Banco Falabella S. A. e Itaú Corpbanca Colombia S. A. no se coligieron los movimientos financieros que habrían indicado la existencia de algún negocio jurídico entre los demandados.

Sumado a esto, en el proceso de sucesión testada del causante Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.), tramitado ante el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, se aportó la relación de bienes y avalúos del haber de la sociedad conyugal conformada entre la persona fallecida y Myriam Gómez de Verswyvel, en el que se incluyó como partida los dividendos pagados por Inversiones Ajobeco S. A. a favor del *de cuius*, entre los que se incluye el monto de \$975.000.000 correspondientes

al año 2008, que fue aprobado por el fallador el 22 de junio de 2017, decisión confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de enero de 2018.

4. Por consiguiente, no es clara la existencia de los actos jurídicos de donación efectuados el 22 de septiembre de 2008 por Myriam Gómez de Verswyvel a favor de Claudia María Lleras, Felipe Palacios Lleras, Camila Palacios Lleras y Denise Verswyvel de Palacios, ante la falta de carencia probatoria por parte del extremo activo, en contravía de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual le incumbe al interesado probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue. En esa medida, no es fácticamente procedente analizar si se incumplieron los requisitos legales de tales negocios, ya sea por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 501, 575, 1351 y 1353 del Código Civil, falta de autorización de notario o porque hubo objeto y causa ilícitas, tal como lo pretende la demandante, por cuanto, se itera, si no se acreditó que se efectuaron tales contratos donativos, no es dable emitir un pronunciamiento sobre aquellos aspectos jurídicos.

5. Adicionalmente, si bien se probó que Myriam Gómez de Verswyvel donó a favor de Juan Manuel Palacios Verswyvel la suma de \$50.220.000, a través de la escritura pública n.º 3329 del 19 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá (ff. 59-64, cuad. 1), lo cierto es que, de un lado, ese negocio contó con la insinuación respectiva, al tenor del artículo 1458 del Código Civil, modificado por el canon 1.º del Decreto 1712 de 1989, y, de otro lado, no obran medios de convicción que, de manera irrefutable, señalen que tales recursos provinieron de los dividendos que Inversiones Ajoveco S. A. pagó a la señora Gómez de Verswyvel, por cuenta de la participación societaria de Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.), tal como se estudió en la sección previa.

En ese mismo orden, a pesar de que las pretensiones subsidiarias terceras se relacionan con la falta de cumplimiento de lo estipulado en los artículos 501, 575, 1351 y 1353 del Código Civil, respecto a los negocios de préstamo de dinero hechos el 22 de septiembre de 2008 por Myriam Gómez de Verswyvel a favor de Claudia María Lleras, Felipe Palacios Lleras, Camila Palacios Lleras y Denise Verswyvel de Palacios, tampoco se extrae probatoriamente que esos dineros procedieran de los dividendos obtenidos por el *de cujus* en Inversiones Ajoveco S. A., a través de la albacea testamentaria, según lo analizado detalladamente en párrafos anteriores.

6. De hecho, a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria no le compete determinar si los dividendos pagados por Inversiones Ajoveco S. A. a favor de Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.), los cuales habrían sido recibido por Myriam Gómez de Verswyvel, en su condición de albacea, constituyen bienes que hacen parte del haber de la sociedad conyugal conformada por esas personas, de conformidad con los artículos 1781 y siguientes del Código Civil, debido a que la resolución de esa controversia está asignada a los jueces de familia, según el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual señala que esos funcionarios conocen “[d]el litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial”.

De ahí que en el proceso sucesoral del causante Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.), que en la actualidad se tramita en el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, se haya decidido incluir en el inventario de bienes y avalúos tales dividendos, mediante decisiones aprobadas por los falladores de primera y segunda instancia el 22 de junio de 2017 y el 19 de enero de 2018, por cuanto esa especialidad de la jurisdicción ordinaria constituye el juzgador natural de aquel asunto.

Entonces, si en este litigio civil no se puede establecer si los dividendos referidos hacen parte de los bienes que son de propiedad de la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.), no es dable, procesalmente, que se emitan pronunciamientos sobre la legalidad de la actuación de la albacea testamentaria sobre el manejo de esos recursos, lo que conlleva a la imposibilidad de emitir juicios relativos a la nulidad absoluta de los actos dispositivos que habría realizado esa persona con relación a los mismos.

Por consiguiente, es improcedente que, a través de esta vía, se declare que los supuestos dineros donados pertenecen a la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Albert Joseph Jean Verswyvel Bulcke (q. e. p. d.), o que fueron sustraídos de esa universalidad de bienes, ni es viable colegir que aquellos actos donativos, en virtud de los cuales Denise Verswyvel de Palacios, Juan Manuel Palacios Verswyvel, Claudia María Lleras, Felipe Palacios Lleras y Camila Palacios Lleras habrían pagado una capitalización extraordinaria de Inversiones Ajoveco S. A., fueron realizados con el fin de defraudar y perjudicar la participación en el capital social de la comunidad

aludida, o que existió un ocultamiento de participación accionaria de la sociedad conyugal disuelta en Demura Ltd., Orimec Oriental Medical del Ecuador C. A. y Novagraphics Corp., por cuanto, se insiste, esos asuntos no competen a la órbita de acción de esta especialidad, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso, pues para ello la demandante debió acudir previamente al juez natural para que fuera este quien declarara si se trataban o no de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.

8. En consecuencia, conforme con la estudiado en precedencia, no hay lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones de la actora y, por lo tanto, se terminará este proceso y se condenará en costas al extremo activo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por Miryam Astrid Verswyvel de Tamayo contra Claudia María Lleras, Felipe Palacios Lleras, Camila Palacios Lleras, Juan Manuel Palacios Verswyvel, Denise Verswyvel de Palacios, Myriam Gómez de Verswyvel e Inversiones Ajoveco S. A., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante en favor de los demandados. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 m/cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1f215f9a5a44c39ba18f1e732cc3244d506d28b44695b524f52cd4fdbd8803

Documento generado en 07/12/2020 10:35:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Luis Carlos Niño Solina y otros

Demandados: EPS Famisanar Ltda. y otro

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300220140022100

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Luis Carlos Niño Solina y otros contra EPS Famisanar Ltda. y otro, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, Luis Carlos Niño Solina, Ximena del Pilar Cifuentes Solina y el menor Samuel Felipe Franco Cifuentes instauraron demanda contra EPS Famisanar Ltda. y la Caja de Compensación Familiar Cafam, solicitando que los demandados sean declarados solidaria y civilmente responsables por el fallecimiento de Inés Solina Cubides (q. e. p. d.) causados por la mala praxis médica, y sean condenados a pagar la indemnización por los daños morales cuantificados en la suma de 310 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el daño fisiológico y a la salud de Inés Solina Cubides (q. e. p. d.) por el valor de 226,68 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los daños en la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia por el monto de 158,81 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, los cuales deben ser indexados al momento de dictar sentencia y sobre los que se deben reconocer intereses moratorios.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. La señora Inés Solina Cubides (q. e. p. d.) era pensionada, estaba afiliada a la EPS Famisanar Ltda., y era madre de Luis Carlos Niño Solina y Ximena del Pilar Cifuentes Solina y abuela del menor Samuel Felipe Franco Cifuentes.

1.2.2. La EPS demandada tenía suscrito un contrato de atención de sus afiliados en la Caja de Compensación Familiar Cafam, la que, a su turno, es propietaria de la IPS Cafam Calle 51.

1.2.3. La señora Solina Cubides (q. e. p. d.) requirió los servicios médicos de su EPS, desde mediados del año 2009, por diversas afecciones, entre las que se destacan los síntomas que presentó en su cara, como picadas y dolores, de los que inicialmente se diagnosticó un trauma craneoencefálico, el cual fue posteriormente descartado, así como una patología psiquiátrica.

1.2.4. A los mencionados dolores se añadieron las anomalías en el músculo masetero de masticación, limitaciones en la apertura bucal y mala oclusión dental, así como dolencias en oído y en articulación temporomandibular; las cuales fueron manejadas en la IPS Cafam Calle 51 con analgésicos, antidepresivos y terapias.

1.2.5. Además, es valorada en múltiples especialidades, como cirugía oral, neurología, cirugía maxilofacial, entre otras, y para diciembre de 2009 se diagnosticó una tumefacción de hemicara derecha como un proceso infeccioso y una sinusitis maxilar derecha, que fueron tratadas con antibióticos.

1.2.6. En el 2010 le fueron practicados diversos exámenes, como una resonancia magnética con contraste, biopsia, de los que se descubre un tumor maligno de glándula salival de bajo grado; empero, el médico tratante Julián Castiblanco determina que el tumor no es maligno y que el procedimiento adecuado es la extirpación con preservación del nervio facial.

1.2.7. Más adelante, gracias a una tutela que le garantizó el tratamiento integral, se realizó una nueva biopsia de masa, en la que se establece la malignidad de la misma, para lo cual se programa una cirugía de resección, la que no se realizó y, en cambio, la paciente fue enviada a casa para manejo ambulatorio.

1.2.8. La señora Solina Cubides (q. e. p. d.) murió el 15 de febrero de 2011, por un estado avanzado de deterioro múltiple y como consecuencia del tumor maligno de glándula parótida, después de una larga y deplorable evolución.

1.2.9. La fallecida sufrió un dolor físico intenso y se causó un daño moral para ella y sus familiares, quienes vieron la evolución y deterioro multisistémico de esa persona.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta urbe, quien admitió la demanda el 30 de septiembre de 2014 (f. 293, cuad. 1).

2.2. La Caja de Compensación Familiar Cafam se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: 1) inexistencia de presupuestos de hecho y de derecho para que la Caja de Compensación Familiar Cafam sea declarada responsable; 2) inexistencia de responsabilidad; 3) ausencia de causa para el cobro de daños y perjuicios; 4) servicio médico es de medio y no de resultado; 5) estado de salud derivado de las condiciones propias del paciente; 6) cobro de daños y perjuicios por fuera del marco legal; 7) cumplimiento de la *lex artis*; y 8) la genérica (ff. 252-261, cuad. 1).

2.2.1. Asimismo, la referida demandada llamó el garantía a Allianz Seguros S. A., que fue aceptado en proveído del 1.º de junio de 2016 (ff. 31-33, cuad. 2).

2.3. La EPS Famisanar Ltda. no aceptó las súplicas y propuso los medios defensivos de: i) ausencia de responsabilidad; ii) inexistencia de responsabilidad contractual; iii) nexo de causalidad y ruptura de nexo causal; iv) inexistencia de daño; v) falta de legitimación por pasiva; vi) ausencia de perjuicios; vii) indebida acumulación de pretensiones; viii) prescripción y/o caducidad; y ix) la genérica (ff. 325-336, cuad. 1).

2.3.1. En adición, esa entidad efectuó un llamamiento en garantía a la Caja de Compensación Familiar Cafam, el cual fue aceptado mediante auto del 1.º de junio de 2016 (ff. 14-16, cuad. 3).

2.4. Allianz Seguros S. A. también se opuso a los reclamos del extremo activo, coadyuvó la defensa esgrimida por la Caja de Compensación Familiar Cafam y, además, incoó las excepciones de: a) ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad médica; b) actividad médica es medio y no de resultado; c) inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de la Caja de Compensación Familiar Cafam; y d) la genérica. De otro lado, contra el llamamiento en garantía presentó los medios defensivos de: i) delimitación temporal de cobertura; ii) falta de cobertura para los hechos materia del proceso; iii) exclusiones pactadas contractualmente; iv) prescripción; v) limitación de responsabilidad; vi) ajuste del valor a indemnizar de acuerdo con el grado de agotamiento del valor asegurado; vii) aplicación del deducible pactado en la póliza; viii) la genérica (ff. 338-348 [sic], cuad. 2).

2.5. Más adelante, esta controversia fue remitida a este estrado judicial, el cual avocó su conocimiento y dio el traslado respectivo a la parte actora, quien se pronunció frente a las excepciones formuladas por los demandados y el llamado en garantía, insistiendo en la prosperidad de las pretensiones del libelo introductor y en el fracaso de los medios exceptivos (ff. 339-450, cuad. 1).

2.6. El 3 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en el que se efectuaron las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio (ff. 486-487, cuad. 1). Más adelante, el 9 de abril de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (ff. 488-489, cuad. 1A).

2.7. Finalmente, en proveído del 16 de julio de esta anualidad, se prorrogó el término para resolver la instancia y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso (f. 835, cuad. 1A)

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para

definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados por una actividad médica defectuosa, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo. Sobre la prestación de servicios de salud, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

La prestación de los servicios de salud se halla atada a los principios de benevolencia y no maledicencia o primun non nocere. Al estar ligados con una obligación ética y jurídica, implica que los distintos agentes involucrados deben contribuir no solo al bienestar de los pacientes, sino a evitar que el daño físico o síquico se incremente.

La formación teórica, la práctica rigurosa y la actualización permanente de los médicos, asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios innecesarios en su integridad física y moral. Los principios anotados, en consecuencia, conminan a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas y lesivas para los pacientes y usuarios de los servicios.

Lo dicho presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. La excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas), eventos en los cuales deben ser reparadas íntegramente «in natura» o por equivalencia. (CSJ SC3847-2020).

En esa misma línea de pensamiento, la corporación aludida ha indicado que se requiere “*la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos*” (CSJ SC3367-2020). En esta providencia citada, el alto tribunal agregó que:

En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.

Al respecto, en SC15746-2014 se dijo que,

(...) las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole [médica], por

acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual.

(...) Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (...) Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas (...) Por ese motivo, en este tipo de acciones se debe examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos, como puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica pero escoge un profesional ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo. (SC3367-2020).

Adicionalmente, al ser examinado el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido que:

(...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. (SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533., reiterada en SC2796-2020).

Por estas razones, la referida corporación ha determinado frente a la responsabilidad civil médica de las EPS que:

(...) existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil. (SC2796-2020).

De otro lado, en razón a que, por regla general, la prestación de servicios de salud genera obligaciones de medio, y no de resultado, “es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos” (CSJ SC3847-2020), por cuanto:

La diferencia entre las obligaciones de medio y las de resultado, en definitiva, sirve para facilitar y solucionar problemas relacionados con la culpa galénica y su prueba. Desde luego, sin perjuicio de otras reglas de morigeración, como ocurre en los casos de una manifiesta dificultad probatoria para el paciente o sus familiares, introducidas ahora por el artículo 167 del Código General del Proceso, las cuales deben ser evaluadas en cada caso concreto.

En las obligaciones de medio, por supuesto, al actuar galénico no le es exigible la infalibilidad. En palabras de la Corte, porque el «azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor» (CSJ SC, 5 nov. 2013, exp. 00025). En las de resultado, en cambio, por regla de principio, sí, puesto que, como allí mismo se dijo, la «presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye (...) [su] interés primario».

*El baremo o límite para establecer responsabilidad médica, en todo caso, lo constituye el criterio de normalidad emanado de la *lex artis*. El desbordamiento de esa idoneidad ordinaria, por demás, cualificada, es lo que debe ser objeto de reproche y, por ende, de resarcimiento. Según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico.*

Por último, con el objetivo de acreditar la responsabilidad por una atención en salud que contravenga la *lex artis*, se requiere de pruebas especializadas, debido a la naturaleza científica de la medicina; frente a ello ha enseñado la jurisprudencia:

(...) tratándose de asuntos galénicos, cuyos conocimientos son especializados, la conducta anormal o inversa a la buena praxis también requiere que sea demostrada con pruebas del mismo temperamento, sin que ello conlleve a desconocer el principio general de libertad probatoria. Para esta Corte:

«[U]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan. De la misma manera, quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias» (CSJ SC, 26 sep. 2002, exp. 6878).

Como el juez no es perito en otras áreas del conocimiento, desde luego, para el análisis jurídico debe auxiliarse en forma inmediata de los criterios científicos suministrados por

quienes tienen suficiente preparación en el área del saber respectivo. La prueba indirecta, no se desconoce, también se admite cuando los daños causados, al resultar abiertamente inexplicables o desproporcionados solo encontrarían justificación en la culpa del galeno (res ipsa loquitur, culpa virtual o probabilidad estadística) (CSJ SC, 22 jul. 2010, exp. 0042). (CSJ SC3847-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales de la responsabilidad médica endilgada a la EPS Famisanar Ltda. y la Caja de Compensación Familiar Cafam por la falla en la atención en salud brindada a la señora Solina Cubides (q. e. p. d.), la cual habría causado su fallecimiento el 15 de febrero de 2011, puesto que no aportaron los medios de convicción que acreditaran, de forma fehaciente, la culpa de los galenos de las entidades demandadas ni el nexo de causalidad entre la conducta de esos profesionales y el daño causado a la paciente.

En efecto, una vez revisadas en conjunto las probanzas obrantes en el plenario, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso, se destaca la ausencia de las pericias que habrían corroborado la veracidad de los hechos relativos a la causa de muerte y el tratamiento brindado a señora Solina Cubides (q. e. p. d.), puesto que se requieren especiales conocimientos científicos en materia médica.

Al respecto, es menester precisar que en auto del 9 de abril de 2019 se decretó, a favor del extremo actor, los dictámenes periciales que serían practicados por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Asociación Colombiana de Cirugía de Cabeza y Cuello, los cuales tendrían que evaluar los documentos clínicos y paraclínicos de la paciente y absolver el cuestionario que formularía la parte interesada (ff. 488-489, cuad. 1A).

Posteriormente, en providencia del 1.º de octubre de 2019 se requirió nuevamente a esas entidades para que arrimarán las experticias oportunamente (f. 811, cuad. 1A), frente a lo cual la Asociación Colombiana de Cirugía de Cabeza y Cuello manifestó cuál era el valor para realizarlo (f. 820, cuad. 1A), entre tanto el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses advirtió que existía un gran número de solicitudes similares, por lo que se debía esperar el turno correspondiente (f. 821, cuad. 1A). Una vez se pusieron en conocimiento estas respuestas (f. 823, cuad. 1A), los demandantes expusieron que no tenían los recursos económicos para sufragar los gastos del peritaje ante la Ascolccc, por lo que insistieron en su práctica por parte del organismo público. De ahí que el 19 de diciembre de 2019,

este estrado judicial dispusiera oficiar nuevamente a la autoridad pública (f. 826, cuad. 1A), la cual informó que este caso quedaba a la “*espera de asignación de perito acorde con las circunstancias mencionadas*”, ya que “*le preceden 23 casos de similares características, por lo que el tiempo de respuesta puede traducirse (sic) 8 meses aproximadamente*” (f. 834, cuad. 1A).

Por consiguiente, es ostensible que, a pesar de la función activa ejercida por esta sede judicial para obtener el recaudo de las pruebas científicas, las mismas no lograron adosarse al litigio, lo que implica, ineludiblemente, que se carecen de los medios de convicción especializados que permitan ilustrar si los galenos tratantes al servicio de las sociedades demandadas actuaron de manera anormal o inversa a la buena *praxis* médica, por cuanto, se reitera de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que “*el juez no es perito en otras áreas del conocimiento*”, de ahí que “*para el análisis jurídico debe auxiliarse en forma inmediata de los criterios científicos suministrados por quienes tienen suficiente preparación en el área del saber respectivo*” (SC3847-2020). En consecuencia, ante la ausencia de tales probanzas especializadas, no se lograron desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia en la actuación de los médicos tratantes.

Así mismo, del examen de la historia clínica de la señora Solina Cubides (q. e. p. d.), junto con las fórmulas médicas, resultados de exámenes, hojas de evolución, comunicaciones de la EPS frente a requerimientos de los familiares de esa persona, entre otros, adosados por el extremo activo (ff. 65-270, cuad. 1), así como las autorizaciones de servicios, procedimientos, exámenes y medicamentos por parte de la EPS Famisanar Ltda. (ff. 285-300, cuad. 1), y las historias clínicas aportadas por la Caja de Compensación Familiar Cafam, que incluye la atención prestada desde el año 2003 hasta febrero de 2010, (CD, f. 800, cuad. 1A) y por el Hospital Universitario San Ignacio, que registra la prestación de servicios desde el 1.º de marzo de 2010 al 11 de enero de 2011, (ff. 501-785 y CD, f. 798, cuad. 1A); tampoco se coligen, de modo indiscutible, los alegados yerros en la *praxis* médica, que fueron endilgados al extremo pasivo, a saber, la supuesta negligencia, impericia o falta de cuidado de los galenos no emerge en forma incuestionable, debido a que solamente al recibir atención el 11 de enero de 2011 en el Hospital Universitario San Ignacio se indicó que el tumor maligno que padecía la paciente debía ser tratado quirúrgicamente, para lo cual debía ser valorada, previamente, en otras especialidades, en razón al estado neurológico y antecedentes personales de persona, sin embargo, durante el año 2010, a pesar de que se había diagnosticado la presencia del tumor, los facultativos no había ordenado una cirugía por cuanto no existía estabilidad clínica y además la usuaria tenía lesiones

neurológicas, por lo que, en diversas oportunidades, se había dispuesto una atención ambulatoria.

Bajo esta perspectiva, si bien se podría considerar que la causa de muerte de la señora Solina Cubides (q. e. p. d.) fue la evolución del tumor que padecía en la glándula parótida, lo cierto es que no es claro cómo se brindó una atención en salud contraria a la *lex artis* médica, puesto que en la historia clínica se expresan las razones por las que los galenos tratantes dispusieron el tratamiento que debería serle suministrado a aquella persona, sin que se hubieran aportados medios probatorios especializados que desvirtuaran la benevolencia del procedimiento de salud, en otras palabras, no se acreditó la falta de diligencia y cuidado de la actuación médica.

4. En consecuencia, de acuerdo con la analizado en precedencia, no es procedente declarar la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, debido a que no se probaron todos los elementos estructurales de la responsabilidad médica, en particular, la culpa de los galenos tratantes al servicio de las sociedades accionadas y la relación de causalidad entre la conducta de esos facultativos y el daño causado a la señora Solina Cubides (q. e. p. d.).

Puestas así las cosas, (i) se acogerán las excepciones formuladas por las demandadas EPS Famisanar Ltda. y la Caja de Compensación Familiar Cafam y la llamada en garantía Allianz Seguros S. A. relativas a la ausencia de responsabilidad, (ii) se negarán las súplicas de los actores y, por ende, (iii) se terminará este proceso y (iv) se condenará en costas al extremo activo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por EPS Famisanar Ltda., Caja de Compensación Familiar Cafam y Allianz Seguros S. A., relativas a la ausencia de responsabilidad, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Luis Carlos

Niño Solina, Ximena del Pilar Cifuentes Solina y el menor Samuel Felipe Franco Cifuentes contra la EPS Famisanar Ltda. y la Caja de Compensación Familiar Cafam.

TERCERO: DECLARAR terminado este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandantes en favor de las demandadas. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 m/cte. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2a648fcc50e56737a9596b23b6c4c0505ab76f08c993b316d36bf63fb4660c

Documento generado en 07/12/2020 10:35:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal – Impugnación de Actos de Asamblea

Demandante: María del Carmen Molina de Cárdenas

Demandado: Unidad Médica Siete de Agosto P. H.

Origen: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310304620170018000

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por la demandante María del Carmen Molina de Cárdenas contra la Unidad Médica Siete de Agosto P. H., hoy Unidad de Profesionales Siete de Agosto P. H., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, la señora María del Carmen Molina de Cárdenas instauró demanda contra la Unidad Médica Siete de Agosto P. H., con la finalidad de que se declarara sin valor ni efecto la decisión adoptada el 31 de marzo de 2017 por la Asamblea Ordinaria de Copropietarios relativa a la variación de los módulos de participación de los locales que hacen parte de esa copropiedad.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. En la Asamblea Ordinaria de Copropietarios de la Unidad Médica Siete de Agosto P. H., llevada a cabo el 31 de marzo de 2017, se decidió modificar los módulos de participación para el pago de las cuotas de administración de los locales que conforman esa copropiedad, aumentando desproporcionadamente el valor de la contribución, pese a que no se cuenta con los servicios de vigilancia, portería, ascensores, acceso a zonas comunes, pues estos se ubican y se accede a ellos directamente sobre la vía pública.

1.2.2. La actora es propietaria del local 72, que hace parte de la copropiedad aludida, ubicada en la carrera 24 n.º 63D-72 de esta ciudad.

1.2.3. La Asamblea de Copropietarios no podía tomar una decisión que contradijera el reglamento de propiedad horizontal, toda vez que debió aprobarse primero la reforma del reglamento, elevarla a escritura pública e inscribirla en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, antes de efectuar las liquidaciones y cobros, como se ha venido haciendo.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de esta urbe, quien admitió la demanda el 21 de noviembre de 2017.

2.2. La Unidad Médica Siete de Agosto P. H. fue notificada por aviso y guardó silencio durante el término de traslado.

2.3. En providencia del 26 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento declaró la pérdida de competencia para conocer esta controversia y, por ende, lo remitió a este estrado judicial, el cual avocó conocimiento, fijó la fecha para la audiencia inicial, mediante auto del 22 de enero de 2019.

2.4. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2020, se efectuó la audiencia referida atrás, en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se fijaron el litigio, se saneó el proceso, se evacuaron los interrogatorios a las partes, se decretaron las pruebas en este asunto y, finalmente, se fijó el 24 de noviembre siguiente para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, esta sede judicial se ocupará del análisis de la acción de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. En efecto, el artículo 382 del Código General del Proceso establece que la *“demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad”*, en otras palabras, esa disposición establece el término de caducidad para acudir a esa herramienta judicial.

Por su parte, la Ley 675 de 2001, por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, se aplica a los *“edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998”* (art. 86), en la que se previó que el *“administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal”* (art. 49).

En esa normatividad se dispuso frente a la participación de las expensas comunes necesarias lo siguiente:

Artículo 29. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

(...)

Parágrafo 3. En los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros

edificios o conjuntos, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente.

Así mismo, el canon 25 de la referida ley prevé que los “*coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio (...) determinarán*”, entre otros aspectos, el “*índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración*”, a menos que “*éstas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento*”.

Sobre estos asuntos, es relevante señalar que tanto los coeficientes de copropiedad como los módulos de contribución, si existieren, deben estar incluidos en la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal (num. 6, art. 5, *ibidem*) y, adicionalmente, que la asamblea general de propietarios está facultada para “[a]probar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso” (num. 4, art. 38, *eiusdem*).

3. En el caso concreto, el despacho observa que la escritura pública n.º 4299 del 23 de agosto de 1983, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, contiene el reglamento de copropiedad del Edificio 7 de Agosto, ubicado en la carrera 24 n.º 63D-66/70/72/76/80 de esta ciudad, en el que se establecieron los coeficientes de copropiedad de las unidades privadas, correspondiendo al “*LOCAL No. 63 D.72 CARRERA 24*” el valor de 3,68 %, (art. 11), el cual es de propiedad de la demanda, según el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-744086.

En aquel documento público se determinó, en su artículo 10, lo siguiente frente al pago de las expensas comunes, a saber:

Cada propietario debe contribuir al pago de las expensas necesarias para la administración, conservación, reparación y aseo de los bienes comunes y al pago de las primas de seguro del Edificio, en proporción al valor de la unidad privada, de conformidad con los coeficientes establecidos en este reglamento. Los propietarios de las unidades privadas independientes localizados en el primer piso, quedan exceptuados de contribuir al mantenimiento y reparación de escaleras y ascensor, no siendo condueños de ellos. Los locales comerciales quedan exceptuados de los gastos ocasionados por la vigilancia interna del Edificio.

Igualmente, se previó que la “*ASAMBLEA es la máxima autoridad*

administrativa y sus decisiones son obligatorias” (art. 19, ibidem) y que las “reformas que después de aprobado este Reglamento se hicieren, deberán ser aprobadas y elevadas a escritura pública” (art. 31, ejusdem).

En ese reglamento no se estipuló nada con relación a los módulos de contribución.

De otro lado, el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Propietarios del Edificio Unidad Médica Siete de Agosto P. H., llevada a cabo el 31 de marzo de 2017, fue aportada por el extremo pasivo en copia digital que no contiene las firmas de sus suscriptores; sin embargo, dado que lo aportó la demandada y no fue controvertida por la parte actora, se presume su autenticidad, al tenor de los artículos 244, 246 y 260 del Código General del Proceso.

En aquel documento se incluyó una sección denominada “*Aprobación del proyecto de Presupuesto de Gastos para el año 2017*”, en la que se consignaron las intervenciones de los copropietarios sobre la discusión del valor de las cuotas de administración que se deberían pagar. Ese proyecto fue aceptado por el 95,13 % del *quorum* presente, sin que se emitiera ningún voto en contra; la aquí demandante hizo parte de ese *quorum* aprobatorio, a través de apoderado.

Por último, en el interrogatorio de parte practicado a la representante legal de la Unidad Médica Siete de Agosto P. H., hoy Unidad de Profesionales Siete de Agosto P. H., en la audiencia inicial del 10 de septiembre de 2020, se reconoció que la cuota de administración a carga de la actora se incrementó un 82 % en el año 2018, puesto pasó de \$204.271 a \$372.000, y que esto obedeció a que no se estaba cobrando ese rubro de acuerdo con el coeficiente de copropiedad (mins. 26 a 31), además expresó que en la decisión impugnada no se modificaron los módulos de participación porque no habían sido establecidos en el reglamento de la propiedad horizontal (mins. 21, 32 y 41) e indicó que al local de la parte actora se le prestan los servicios de seguridad y aseo, aunque no utiliza el servicio de ascensor (min. 22).

4. Con fundamento en la normatividad aplicable para este asunto y las pruebas recaudadas, se advierte que no es dable declarar la prosperidad de las pretensiones formuladas por la demandante. Esto se debe a que no se demostró que el acto impugnado constituyera una violación de las disposiciones legales o del reglamento de propiedad horizontal, en la forma reclamada en la demanda.

En efecto, el fundamento de las suplicas consiste, esencialmente, en que a través del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Propietarios del Edificio Unidad Médica Siete de Agosto P. H., realizada el 31 de marzo de 2017, se modificaron los módulos de participación o contribución de los locales de esa copropiedad para el pago de las cuotas de administración, de una forma desproporcionada sin tener en cuenta que los mismos no cuentan con servicios de vigilancia, portería, ascensores, acceso a zonas comunes, y, adicionalmente, que esa decisión debió aprobarse por medio de una reforma del reglamento, elevada a escritura pública e inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

Pues bien, en el artículo 25 de la Ley 675 de 2001 se previó que los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio determinarían el índice de participación de los condueños en las expensas comunes, salvo que se hubiese establecido en el reglamento de la propiedad horizontal los módulos de contribución.

Entre tanto, en la escritura pública n.º 4299 del 23 de agosto de 1983, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, contentiva del reglamento de copropiedad del Edificio 7 de Agosto, no se determinaron módulos de contribución o participación para el pago de las expensas comunes y, por el contrario, se señaló que los copropietarios contribuirían al pago de tales rubros en proporción a los coeficientes allí establecidos.

En adición, de la revisión del acta impugnada no se aprecia que se haya adoptado alguna decisión respecto al establecimiento o modificación de módulos de contribución o participación, puesto que allí solamente obran las discusiones sobre la “*Aprobación del proyecto de Presupuesto de Gastos para el año 2017*”, que no hacen referencia a aquel concepto. Este proyecto fue aprobado por el 95,13 % del *quorum* presente, conjunto de personas dentro de la que se incluyó la aquí censora, sin que se emitiera ningún voto en contra.

Por lo tanto, es claro que el soporte fáctico de las pretensiones, a saber, la variación de los módulos de participación o contribución para el pago de las expensas comunes, no se acreditó, por cuanto, se reitera, no existen medios de convicción que indiquen claramente que en el acto del 31 de marzo de 2017 de la Asamblea General Extraordinaria de Propietarios de la Unidad Médica Siete de Agosto P. H., hoy Unidad de Profesionales Siete de Agosto P. H., se hubiera adoptado alguna determinación sobre tal modificación.

En esa medida, a pesar de que la representante legal de la persona jurídica demandada reconoció, en la audiencia del 10 septiembre de esta anualidad, que la cuota de administración a cargo de la demandante se incrementó un 82 % en el 2018 con relación al año anterior, esto se produjo porque se empezaron a cobrar las expensas comunes de acuerdo con los coeficientes de copropiedad, según lo dispuesto en el reglamento.

Las circunstancias referidas indican que, probatoriamente, no se acreditó que se hubieran modificado los módulos de participación o contribución, puesto que, incluso, los mismos no fueron establecidos en el reglamento de la propiedad horizontal de la copropiedad, ni tampoco en el acta impugnada se estipuló tal variación; de modo que no es dable inferir que se violaron las normas previstas en la Ley 675 de 2001 o que se contravino lo dispuesto tal reglamento.

5. Por consiguiente, de conformidad con lo analizado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda y, en efecto, se terminará este litigio y se condenará en costas a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por María del Carmen Molina de Cárdenas contra la Unidad Médica Siete de Agosto P. H., hoy Unidad de Profesionales Siete de Agosto P. H., por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante en favor de la demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cefb5695bd33250c12827ef5148328024e7c2c24b7e88092470524953ce28cf

Documento generado en 07/12/2020 10:35:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de Tutela - primera instancia No. **47-2020-00176-00**

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por HERIBERTO GALINDO HERRERA, la cual fue instaurada en contra de LA NUEVA E.P.S., vinculando al trámite a ARL COLMENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ, NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA, CONEURO S.A.S., MEDIMAS EPS y al ADRES.

ANTECEDENTES

HERIBERTO GALINDO HERRERA solicitó el amparo de sus derechos fundamentales los cuales denominó *“AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIGNIDAD HUNANA”*, los cuales consideró fueron lesionados por LA NUEVA E.P.S.

Como sustento fáctico señaló que mientras sus servicios para la empresa National Oilwell Varco De Colombia, adquirió dos enfermedades, denominadas M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y M571 síndrome manguito rotatorio.

Agregó que la calificación de las enfermedades denominadas M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y M571 síndrome manguito rotatorio tuvo un origen laboral por la determinación de la misma ARL Colmena.

Indicó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó el diagnóstico de lumbago no especificado, M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales como de origen laboral el día 19 de diciembre de 2017.

En su oportunidad la ARL Colmena calificó la patología M571 síndrome manguito rotatorio de origen laboral el día 23 de junio de 2017, teniendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral definido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en un 27.08 % el cual fue ratificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Agregó que de manera recurrente se le ha incapacitado por la patología M571 síndrome manguito rotatorio de origen laboral, estando pendiente de pago las siguientes incapacidades

- 30 días, 2020-25-05/2020-23- 07

- 30 días, 2020-24-06/2020-23- 07
- 30 días, 2020-24-07/2020-22- 08

Agrega que la NUEVA EPS, rechazó la solicitud de transcripción de las incapacidades, por no tener relación laboral vigente, indicando que tal argumento no es de recibo del actor en razón al contenido del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 3° de la Ley 776 del 2002.

Lo pretendido

Por medio de esta acción, solicita el actor que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a LA NUEVA E.P.S., a transcribir la incapacidades del;

25 de mayo al 23 de junio de 2020

24 de junio al 23 de julio de 2020

24 de julio al 22 de agosto de 2020

Con el fin de que las mismas sean radicadas ante la ARL Colmena y se le genere el correspondiente pago al accionante.

Trámite de instancia.

Correspondió por reparto la compendiada acción a esta sede judicial y mediante auto del 16 de septiembre de 2020, avocó la misma, ordenando la citación de la sociedad accionada y se vinculó al trámite a ARL COLMENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ, NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA, CONEURO S.A.S., MEDIMAS EPS y al ADRES, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por el tuteante.

LA NUEVA EPS., por medio de apoderado judicial, en el lapso pertinente, contestó la acción, y señaló que el señor Heriberto Galindo Herrera se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO a partir del 1 de junio de 2020.

Así pues se tiene que las incapacidades se generaron en periodos en el que el accionante estaba afiliado a Medimás EPS, S.A.S. así que el pago de las mismas -origen común - está a cargo de Medimás EPS.

Por lo que con los soportes de la acción de tutela, se concluye que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de Nueva EPS, toda vez que el periodo reclamado está en el lapso en el que el accionante estaba afiliado a Medimás EPS y que su origen es laboral, siendo competencia de la ARL del accionante el reconocimiento respectivo.

CONEURO S.A.S., señaló en el lapso pertinente que sobre dicha sociedad no recae obligación alguna en lo que respecta a las pretensiones de la acción de tutela, por lo que de entrada solicitó la desvinculación del trámite al no haber violentado ningún derecho fundamental al señor Galindo.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, indicó que ADRES es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica,

autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Afirmó que la H. Corte Constitucional, en sentencia T-401 de 2016, indicó claramente quiénes deben asumir el pago de las incapacidades y resalta que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el reconocimiento prestacional que nos ocupa, ni el trámite de calificación de invalidez, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad. Situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de este ente.

Así mismo, advirtió que, con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 6411 de 2016, la ADRES reconoció y liquidó a las E.P.S., por cada afiliado cotizante al régimen contributivo, a partir del proceso de compensación del mes de octubre de la vigencia 2017, 3 puntos adicionales al 0.35% que se venía reconociendo desde enero por concepto de provisión de incapacidades por enfermedad general Incremento que se justifica en el riesgo que el legislador atribuyó a las EPS en el segundo literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior significa que ADRES ya ha reconocido a las E.P.S., incluida la accionada, un incremento porcentual para efectos de que asuman el pago de las incapacidades superiores a 540 días.

Solicitó que se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y, en consecuencia, se desvincule a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ, en el lapso respectivo señaló que la acción va encaminada al reconocimiento de prestaciones económicas, como lo es el pago de incapacidades, circunstancia que es ajena a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez, por lo tanto piden la desvinculación del trámite, pues ellos han atendido al actor bajo los parámetros de la ley y cuando ha sido solicitado.

Finalmente, la ARL Colmena, señaló que al señor Heriberto Galindo le fue reportado un accidente de trabajo ocurrido el 02/04/2014 reportado así

"Alrededor de las 8:40 am, en el área de reparación, cuatro auxiliares de inspección se disponían a realizar el levantamiento manual de la planta eléctrica para bajarla del platón de una camioneta, en el momento de colocar la planta en el piso, uno de los auxiliares de inspección sintió un punzón en la zona lumbar, arriba de la cintura, el dolor se extiende hasta la pierna derecha"

Evento aprobado por origen y cobertura, se autorizaron las prestaciones asistenciales y económicas a las que hubo lugar, así que el 7 de abril del año 2014, se remitió comunicación donde se aprueba la lumbalgia mecánica como derivada del accidente de trabajo y se objeta el compromiso degenerativo crónico y antiguo de disco I4-I5 calificándolo de origen común.

De esto el trabajador apeló la decisión y remitió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien mediante dictamen 68601 determinó que la discopatía degenerativa crónica no es derivada del accidente de trabajo ocurrido el 02 de abril de 2014, por su parte la EPS Saludcoop radicó calificación de origen del síndrome manguito rotador derecho y bursitis como de origen laboral y el dolor lumbar crónico, enfermedad discal I4-5 como de origen común.

Agregó que ARL., Colmena acepta el origen del síndrome de manguito rotador derecho y se autoriza la atención médica requerida para el manejo de la lesión de hombro.

Indicó que el trabajador interpuso recurso ante el origen común de la patología lumbar, que finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la determinó como de origen laboral y se autorizó las prestaciones requeridas por las patologías de origen laboral.

En lo que respecta al punto en concreto de incapacidades, señaló que el señor Heriberto tiene aprobadas incapacidades que le expidieron por la patología lumbar por un total de 1242 días desde el 24 de septiembre de 2014 y la última con fecha de terminación 24 de septiembre de 2019, e igualmente, tiene aprobadas las incapacidades expedidas por la patología de hombro derecho por un total de 523 días desde 26 de julio de 2018 al 26 de diciembre del mismo año

La Junta Regional calificó con un 27.08 % de PCL con una fecha de estructuración 20 de marzo de 2018 y se remitió a trámite de pago de la indemnización parcial permanente por patologías de síndrome de manguito rotador bilateral y otros trastornos especificados de los discos intervertebrales - discopatía lumbar de origen laboral.

Por lo tanto se realizó la liquidación de indemnización permanente parcial el 20 de agosto de 2019 cuyo pago se efectuó mediante cheque No 1007693 por \$62.791.354,00, entregado el día 16 de septiembre de 2019 y se emitió el concepto laboral pertinente.

Finalizo su participación señalando que no es dable seguir pagando las incapacidades generadas al señor Galindo, toda vez que al mismo ya se le pagó la prestación económica "*subsidio por incapacidad temporal*" la cual debe ser asignada al afiliado que presenta un accidente de trabajo o una enfermedad laboral hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o muerte.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante adiado del 24 de noviembre de 2020, decretó la nulidad del trámite al no haber vinculado a la entidad MEDIMÁS EPS.

Así las cosas este despacho mediante adiado del 27 de noviembre de 2020 obedeció lo dispuesto por el superior y ordenó la vinculación de MEDIMÁS EPS., trámite que se dio a cabalidad.

En el lapso pertinente la apoderada judicial de MEDIMÁS EPS., señaló que Dicha entidad carecía de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el accionante se había desvinculado de dicha institución desde el pasado 31 de mayo del año que avanza, por lo que las prestaciones económicas y de servicio deberían ser pedidas a la Nueva EPS

Por lo tanto se deberá resolver la acción constitucional previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Normatividad aplicable a las incapacidades tanto de origen común como profesional y los procedimientos que deben seguirse al momento de reclamar el pago de las mismas.

La Constitución de 1991 estableció en los artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social. De igual manera, estipuló los principios que deben regirla y autorizó al legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del Sistema.

Para los fines pertinentes que interesan a la sede en tutela se puede apreciar que en cuanto a las contingencias que llegare a padecer un trabajador en razón a una enfermedad o lesión que lo incapacite para laborar en forma permanente o temporal, el sistema contempla las distintas situaciones que en cada evento se puedan presentar y los procedimientos a seguir con el único fin de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, según el caso.

a. Incapacidades de origen común.

Si la incapacidad es igual o menor a tres días, la misma será asumida directamente por el empleador. Así lo establece el Decreto 1406 de 1999, que en su artículo 40 – Parágrafo-1, señala lo siguiente:

“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las entidades promotoras de salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.

A su vez, a la EPS le corresponde pagar las incapacidades de origen común a partir del día cuarto, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre la que se va a liquidar y la anterior no existe un lapso mayor de 30 días y corresponda a la misma enfermedad.

No obstante, dicho parágrafo fue modificado por el Decreto 2943 de 2013, el cual señaló:

“Artículo 1. Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”

En conclusión, con la modificación reseñada el empleador deberá asumir el pago de las incapacidades durante los dos (2) primeros días de esta. No obstante a partir del tercer (3) día y hasta el día ciento ochenta (180) el pago de esta prestación económica estará a cargo de las Empresas Promotoras de Salud.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 respecto de las incapacidades, en su artículo 206 indica:

“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y que cobra vigencia cuando el empleador no ha afiliado a sus trabajadores:

“Art. 227. Valor del auxilio. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante.”

El citado artículo también resulta aplicable en aquellos casos en los cuales la enfermedad es de origen común, pero (i) el trabajador no tiene el número mínimo de semanas cotizadas en la forma en que lo exige el artículo 3°, numeral 1° del Decreto 47 de 2000; (ii) el empleador incurrió en mora en el pago de las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella; y (iii) el empleador no suministra las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del trabajador.

De otro lado, el Decreto 1804 de 1999 indica que para acceder al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general, el empleador como mínimo debió haber cotizado *“en forma completa sus cotizaciones como empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.”*

Entre tanto, el Decreto 783 de 2000 en su artículo 9 señala que para acceder al reconocimiento económico de las incapacidades por enfermedad general, los trabajadores deberán haber cotizado como mínimo cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa antes de la estructuración de la incapacidad.

Finalmente, el Decreto Ley 019 de 2012 establece que quien debe tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general ante las Empresas Promotoras de Salud es el empleador. Lo anterior, por cuanto al trabajador no se le puede trasladar la carga administrativa que demanda la obtención de dicho reconocimiento, en esa medida la mencionada norma señala:

“Artículo 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Cabe advertir que si la enfermedad no cuenta con un concepto favorable de recuperación el trabajador mantiene el derecho a la reinstalación en el empleo. Si la enfermedad genera una limitación o pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, da lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en cuyo caso la calificación de la pérdida laboral corresponde emitirla a la EPS, a la Aseguradora o a la Junta de calificación de invalidez, según sea el caso. Para ello y mientras se

surte el trámite respectivo, el trabajador encuentra cubiertas sus necesidades económicas con el pago de las respectivas incapacidades, correspondiendo cubrir a la EPS los primeros 180 días y a la AFP hasta por 360 días más. Por último, tiene garantizado el reintegro a sus ocupaciones laborales en el mismo cargo que venía desempeñando en la empresa o en una actividad similar, según las aptitudes con que cuente después de superar la respectiva incapacidad.

b. Incapacidades de origen laboral.

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”

Caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso en específico, ha de decirse que el problema jurídico a resolver, se centra en determinar, quien es el encargado de cancelar las incapacidades que ha a la fecha de esta decisión no le han sido sufragadas a favor de HERIBERTO GALINDO HERRERA, y las cuales ponen en riesgo el mínimo vital del mismo.

De ello, se tiene probado en el expediente que el actor tuvo las siguientes incapacidades, del 25 de mayo al 23 de junio de 2020, 24 de junio al 23 de julio de 2020 y 24 de julio al 22 de agosto de 2020, que las mismas se encuentran sin pago por parte de LA NUEVA EPS., ni por otra entidad de seguridad Social., ni transcritas, dado que para los periodos citados el señor Galindo no contaba con la vinculación a LA NUEVA EPS., sino que estaba afiliado a MEDIMAS EPS.

Ahora bien, sin que lo anterior no fuere importante, también se tiene que revisar que las patologías sobre las cuales se ha estado incapacitando el mismo son de origen laboral, pues los documentos médicos citan “E. PROFESIONAL M518”, como a su vez no puede dejar pasar por alto que la ARL COLMENA, canceló la indemnización pertinente por la pérdida de capacidad laboral que se generó en lo que respecta a las dos patologías catalogadas como laborales y dentro de las cuales está la que estableció las incapacidades aquí cobradas y que no han sido transcritas.

Puestas de este modo las cosas, se resolverá inicialmente quien debe transcribir las Incapacidades generadas por CONEURO S.A.S., serán las EPS, donde el afiliado estaba vinculado para cuando las mismas se generaron, esto es; del 25 al 31 de mayo de 2020 le deberá transcribir la EPS MEDIMAS, y del 1 de junio en adelante serán a cargo de LA NUEVA EPS , pues el señor Galindo está afiliado a la última entidad desde el primer día del mes de julio de avanza, generando que LA NUEVA EPS de corresponda transcribir las incapacidades del lapso 1 de

junio al 23 de junio de 2020, 24 de junio al 23 de julio de 2020 y 24 de julio al 22 de agosto de 2020.

Ahora bien, se deberá verificar si una vez transcritas las incapacidades quien le corresponderá el pago pertinente, y como en el asunto, se está ante la existencia de una incapacidad permanente parcial, se ha establecido legal y jurisprudencialmente, que frente a la misma, existe el deber de la ARL de efectuar una indemnización, la cual no reemplaza, ni mucho menos impide que si se continúen pagando incapacidades por parte de dicha entidad.

Ya que así lo expuso la Corte Constitucional, en la sentencia T-312 de 2018

Por otro lado, esta Corte ha manifestado que la finalidad de la indemnización que se reconoce como consecuencia de una incapacidad permanente parcial es la de compensar “por un daño que es, de cualquier forma, irreversible y que se produjo como consecuencia de la labor desempeñada por el trabajador. Es decir no tiene por objeto sufragar las necesidades vitales del incapacitado, sino exclusivamente reparar el daño sufrido por éste en cumplimiento de una actividad socialmente productiva”^[52].

Lo anterior fue advertido por esta Corporación en sentencia T-434 de 2008, luego de evidenciar que, en vista de que la Ley 772 de 2006 señala que luego de ser calificado el trabajador debe ser reintegrado o reubicado. Tal situación indica que la indemnización por incapacidad no resulta incompatible con un ingreso mensual. En esa medida, en esta oportunidad cabe afirmar que, el mencionado reconocimiento tampoco es inconciliable con el auxilio que se recibe por incapacidad temporal que, como se evidenció, tiene como fin sustituir el salario de la persona que se ve imposibilidad para trabajar y por tanto garantizar su mínimo vital.

En consecuencia, de lo expuesto se concluye que las señaladas prestaciones tienen por objeto cubrir circunstancias distintas, puesto que mientras que las incapacidades buscan reemplazar el salario del trabajador, la indemnización persigue la compensación del daño sufrido este último como consecuencia del ejercicio de su actividad laboral.

Por tanto, no es de recibo afirmar, como lo hizo la respectiva ARL, que los pagos reclamados por concepto de incapacidad laboral se encuentran cubiertos con la indemnización por incapacidad permanente parcial pues, como se observó, esta última no fue creada para sustituir el salario de la accionante.

Lo anterior debe sumarse al hecho de que, al tratarse de una persona en situación de discapacidad, la actora merece una especial protección constitucional, la cual se debe materializar en la posibilidad de continuar recibiendo el pago de las incapacidades laborales, a pesar de haberse reconocido la indemnización por incapacidad permanente parcial y, además, a través del reconocimiento también de las que fueron objeto de demanda ordinaria laboral.

En línea con lo expuesto, la Sala resalta que, aceptar que con el pago de la señalada indemnización se cubren las incapacidades posteriores, prácticamente implica que el trabajador que se encuentre en dicha situación no pueda ausentarse, posteriormente, de su lugar de trabajo por motivos de enfermedad o accidente laboral, puesto que va a perder la posibilidad de recibir un ingreso por su trabajo, a pesar de que se continúan realizando los respectivos aportes de ley, para que dichas contingencias sean cubiertas; situación que, a todas luces, resulta contraria a la garantía del derecho a la seguridad social y a la protección reforzada que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad.

Entonces, teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta, y como quiera que el objetivo del reconocimiento y pago de las incapacidades temporales persigue amparar el mínimo vital del trabajador, al brindar la posibilidad de reemplazar el salario y continuar percibiendo un ingreso que le permita atender sus necesidades básicas, las reclamadas en éste asunto deberán ser canceladas por la respectiva ARL, pues debe tenerse en cuenta además, que en éste asunto, si bien al actor ya le fue calificada su pérdida de capacidad, la cual no alcanzó el porcentaje del 50%,

lo cierto es que ha continuado incapacitado debido a su complicado estado de salud, encontrándose por tanto en un estado prestacional indeterminado, pues tampoco tiene el porcentaje necesario para pretender una pensión de invalidez, y además, se le han seguido expidiendo incapacidades laborales, por tanto, pese a la indemnización por incapacidad permanente parcial cuya existencia alega la entidad vinculada, ésta no puede sustituir el pago por incapacidades laborales, pues no tiene como fin sustituir el salario del accionante imposibilitado para trabajar y por tanto garantizar su mínimo vital y el de su familia.

Por lo brevemente expuesto, el despacho, resuelve.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** el amparo deprecado por el señor HERIBERTO GALINDO HERRERA.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, a que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, transcriba o reconozca al señor HERIBERTO GALINDO HERRERA la incapacidad médicas generada desde el 25 al 31 de mayo de 2020.

TERCERO: ORDENAR a LA NUEVA EPS, a que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, transcriba o reconozca al señor HERIBERTO GALINDO HERRERA las incapacidades médicas generadas desde el 1 al 23 de junio de 2020, 24 de junio al 23 de julio de 2020 y 24 de julio al 22 de agosto de 2020.

CUARTO: ORDENAR a LA ARL COLMENA, a que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de las incapacidades generadas a favor del señor HERIBERTO GALINDO HERRERA, reconozca y pague las incapacidades médicas generadas así; 25 de mayo al 23 de junio de 2020, 24 de junio al 23 de julio de 2020 y 24 de julio al 22 de agosto de 2020

QUINTO: DESVINCULAR del trámite a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ, NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA, CONEURO S.A.S., y al ADRES.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito y al Juzgado de origen, para su cumplimiento.

SEPTIMO: Si el presente fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ea31e9de992887fd396d90e99bbd250f0c857b32156771b09db83206ada825

Documento generado en 07/12/2020 03:08:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Incidente de Tutela No. 47-2020-00269-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 04 de diciembre de 2020, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00269-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de Salud Total EPS, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen si ya arreglaron o corrigieron los inconvenientes citados con el número de identificación del menor amparado con esta acción constitucional. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d357eb00468c1b01aa400933de75f8819c5fb845c98853b2056240410e05ba8

Documento generado en 07/12/2020 09:54:14 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00277-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el actor dentro del trámite de tutela de la referencia.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e334d12a6fa5a54c664f849eb26077e5eb26adc59acf803f972fff32b59d1d

Documento generado en 07/12/2020 09:54:16 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00329-00
Clase: Divisorio.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb67e5d9016ceafd6806e78f0337a132722a2cb8b223705049c1af300ed2912

Documento generado en 07/12/2020 12:42:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00330-00
Clase: Pertinencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte, certificado especial para proceso de pertinencia, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data de hace más de un mes, fecha tomada a la radicación de la demanda.
2. Arrime avalúo catastral del predio objeto de usucapión del año 2020, a fin de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Explique la razón por la cual en la anotación No. 21 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, aparece inscrita una demanda incoada por la aquí demandante y que está en curso en el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta Urbe.
4. Adecue la petición de medidas cautelares, toda vez que solicitó la inscripción de la demanda en un folio de matrícula diferente al del bien objeto del litigio
5. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.
6. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d99a48acaa015fcf63ec3005dee67fa12b092bc001e3f9c8b65a03216bd4292

Documento generado en 07/12/2020 12:42:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00332-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7bbf54b828f5ee4206f8772a301274fe907af1c6b17ad7959f2c30fd9e0f984

Documento generado en 07/12/2020 12:42:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00333-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.

2. Aporte poder el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c20da9f63096cc941c006996e4d2ce313acb42dd19c1da8c0b45ad0215867fd9

Documento generado en 07/12/2020 12:42:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00334-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare la pretensión primera de la demanda, señalando concretamente que tipo de responsabilidad civil persigue, si es una de aquellas denominada contractual o extracontractual.

SEGUNDO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d01c45e2421ae6972039df12772329a2c04b9502fa82f7d611a139107fbdcd99

Documento generado en 07/12/2020 12:42:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00335-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el acápite de pretensiones señalando, concretamente las documentales, oficio, testimoniales e interrogatorios de parte, si estas existen dentro del plenario.

SEGUNDO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

614389c97098703da763a416d1abd3a2ea2c24af57dd6bffb7f28e8b2011a25e

Documento generado en 07/12/2020 12:42:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00337-00

Clase: Imposición de Servidumbre.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado Civil Laboral del Circuito, Cauca - Antioquia, se advierte por parte de ésta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado el 14 de febrero de 2020, con fundamento en una serie de jurisprudencia, declaró la falta de competencia para seguir tramitándolo, y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, no obstante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la citada Ciudad lo remitió para que fuera conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá

Como fundamento de su decisión, en suma estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de ésta ciudad.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues librado mandamiento de pago o admitida la demanda respectivamente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al trámite.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio."¹

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil AC051-2016, 15 enero de 2016, rad. 2015-02913-00.

Quiere decir entonces que si atendiendo a los factores incoados en la demanda por la parte actora, el juez asume el conocimiento del trámite librando orden de apremio o admitiendo demanda, la competencia le queda atribuida para tramitar y dar curso del asunto a tono con el citado principio, y sólo podrá el funcionario desconocerla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales propusiere el llamado al pleito, esto es a través de las excepciones previas dispuestas en los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior implica entonces que ante el silencio de la parte demandada sobre ese evento, deviene el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse, y por ende le impide al juez declararse incompetente, aun en uso de las facultades de saneamiento del litigio previstas en el artículo 132 ib.

Aunado, téngase en cuenta que en el artículo 16 del Código General del Proceso, el legislador estableció que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, evento del que se colige que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado tal y como se mencionó anteriormente, de ahí que la Corte Constitucional dispuso:

“En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.”²

En el caso sub examine, advierte el Despacho que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca – Antioquia, a través de auto adiado el 209 de marzo de 2018 dispuso ADMITIR la presente demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica formulada por INTERCONEXIÓN ELECTRICA SA ESP., representada legalmente por BERNARDO VARGAS GIBSONE o quien haga sus veces; en contra de MARÍA VICTORIA LÓPEZ PATIÑO Y LEÓN MIGUEL JARAMILLO NOVOA, fecha a partir de la cual asumió la competencia del negocio.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2020, el juez de conocimiento se declaró incompetente para conocer de la acción, sin que ninguna de las partes le hubiere efectuado manifestación al respecto, después de dos años continuos e ininterrumpidos conociendo el litigio.

Por lo tanto y sin mayores consideraciones acorde a lo expuesto, impiden a ese funcionario variar a su talante (*motu proprio*) esa asignación, tal y como lo hizo en el mentado adiado del 14 de abril del año que avanza.

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

² Corte Constitucional – C-237 de 2016

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0a93d5f5501ff4db9f79065b43ba9f3bb8aa0d10f35320
6cea31bc0f5fe5e9c**

Documento generado en 07/12/2020 12:42:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00339-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que contenga los correos electrónicos del apoderado judicial y su prohijado, remitiendo el mismo si así lo decide desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto aporte el mismo con la debida presentación personal.

SEGUNDO: Adecue el párrafo introductorio de la demanda, señalando que es este litigio se trata de un asunto ejecutivo de mayor cuantía y no como en la demanda se estableció.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8d3989cb1c001fec3f21b58df21e309d093def349514d5186825730c4d9b3f

Documento generado en 07/12/2020 12:42:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00343-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que el contrato que se solicita sea resuelto por medio de este litigio no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732d6bb4cb3a33eb71f66746a0b595f20595260e43cbcfac60db055015e55c13

Documento generado en 07/12/2020 12:42:26 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00344-00
Clase: Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica

Estando la demanda al Despacho se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas - Tolima mediante adiado del 20 de febrero de 2020, remitió el expediente 77-555-40-89-001-2019-00241-00, para que fuere abonado a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Ahora bien, comparada la orden del Juzgado citado - Promiscuo Municipal de Planadas - Tolima -y la categoría de esta Sede judicial – Civil Circuito – se observa que no se puede avocar conocimiento del trámite, ya que la Oficina de Reparto deberá dar cumplimiento a la orden judicial de fecha 20 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior se deberá ordenar que por secretaria se REMITA las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para lo de su competencia, es decir dar cumplimiento al adiado del 20 de febrero de 2020. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484a96d72ce9673dc440513905dae8da777806560570db8b08f59a641088b940

Documento generado en 07/12/2020 12:42:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00345-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda, dirigiéndola a esta sede judicial o para que sea conocido el trámite por los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad.

SEGUNDO: Incorpore poder dirigido a esta sede judicial el cual cumpla los puntos regulados en el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd28ceb11609c222559e31085d904f9e75d8b4b13e8dc16d03e0177c5a6f4f4

Documento generado en 07/12/2020 12:42:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00346-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ROSA AURORA PINILLOS DE SILVA en contra de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAPITAL SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E. NORTE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – URI ENGATIVA – URI LA GRANJA FISCALIA 122 Y FISCALIA 306 - UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS FISCALIA 413 LOCAL, vinculando SECRETARIA DSITRITAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, ESTACIÓN DE POLICIA DE ENGATIVA

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9e54fc6f68ea229b9a00beb9e28fd6009f3d8614278d41781e0da70e048e59

Documento generado en 07/12/2020 09:54:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00347-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por YENNY ESPERANZA ARGUELLO RODRIGUEZ, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Se requiere a YENNY ESPERANZA ARGUELLO RODRIGUEZ, a fin de que en el lapso de un (01) día aporte constancia o recibo del derecho de petición que radicó ante la entidad accionada.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5039aaf2b7fe1d63542bca9188259695ae29a200dd91d1d207cd965a6bfd79

Documento generado en 07/12/2020 09:54:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**